

## **TRÁMITE DE AUDIENCIA DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE LA RETRIBUCIÓN DE LAS EMPRESAS TITULARES DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL AÑO 2020**

**Expediente RAP/DE/005/19**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a xx de xxxx de 2023

Visto el expediente relativo al establecimiento de la retribución de las empresas transportistas de energía eléctrica para el año 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Circular 5/2019, de 27 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, considerando lo siguiente:

## **CONTENIDO**

<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>2. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>7</b>
<b>ANEXO I. MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RETRIBUCIÓN .....</b>	<b>12</b>
<b>1. OBJETO .....</b>	<b>12</b>
<b>2. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN .....</b>	<b>12</b>
<b>3. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE UNA EMPRESA TRANSPORTISTA.....</b>	<b>13</b>
<b>4. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES PUESTAS EN SERVICIO CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1998.....</b>	<b>19</b>
<b>5. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES NO SINGULARES PUESTAS EN SERVICIO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 1998 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 .....</b>	<b>25</b>
<b>6. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES NO SINGULARES PUESTAS EN SERVICIO CON POSTERIORIDAD AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 .....</b>	<b>30</b>
<b>7. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES SINGULARES .....</b>	<b>38</b>
<b>8. CONTROL DE EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE INVERSIÓN .....</b>	<b>45</b>
<b>9. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN CONFORME A LO RECOGIDO EN LOS APARTADOS ANTERIORES.....</b>	<b>46</b>
<b>10. AJUSTE DE RETRIBUCIÓN POR EMPLEO DE ACTIVOS Y RECURSOS REGULADOS EN OTRAS ACTIVIDADES .....</b>	<b>46</b>
<b>11. CÁLCULO DEL INCENTIVO DE DISPONIBILIDAD.....</b>	<b>47</b>
<b>12. RETRIBUCIÓN TOTAL 2020 .....</b>	<b>53</b>
<b>ANEXO II RETRIBUCIÓN DESGLOSADA PARA CADA INSTALACIÓN DE TRANSPORTE .....</b>	<b>54</b>
<b>ANEXO III CÓDIGOS INVENTARIO PARA LAS POSICIONES ADICIONALES AÑADIDAS EN LA ORDEN TED/1343/2022, de 23 de diciembre .....</b>	<b>55</b>

## 1. ANTECEDENTES

**Primero.** La Ley 3/2013, de 4 de junio, *de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, *de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural*, establece en su artículo 7.1.g) que es función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer mediante circular la metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de transporte de energía eléctrica conforme las orientaciones de política energética.

El artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, establece que esta Circular, así como los actos de ejecución y aplicación de la misma, serán publicados en el “Boletín Oficial del Estado” (BOE).

El preámbulo del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, hace constar que *“en relación con la retribución de las actividades de transporte y distribución de gas y electricidad y de las plantas de gas natural licuado, la norma concreta que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará la metodología, los parámetros retributivos, la base regulatoria de activos y la remuneración anual de la actividad”*

Adicionalmente, el referido Real Decreto-ley 1/2019 establece lo siguiente en su disposición transitoria segunda:

*“Las metodologías, parámetros y la base de activos de la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural y de las plantas de gas natural licuado aprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resultarán de aplicación una vez finalizado el primer periodo regulatorio.*

*La fijación de las cuantías de la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, regasificación, transporte y distribución de gas recogidas en el artículo 7.1 bis de la Ley 3/2013, de 4 de junio, pasarán a ser ejercidas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y serán aplicables a partir del 1 de enero de 2020.”*

**Segundo.** En fecha 5 de diciembre de 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó la Circular 5/2019, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de

energía eléctrica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.g) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019. Esta Circular fue publicada en el BOE el día 19 de diciembre de 2019.

La metodología de retribución regulada en la citada Circular 5/2019 contempla los principios retributivos legales introducidos en la actividad de transporte de energía eléctrica en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Dicha Ley tiene como finalidad básica establecer la regulación del sector eléctrico garantizando el suministro eléctrico con los niveles necesarios de calidad y al mínimo coste posible, asegurar la sostenibilidad económica y financiera del sistema y permitir un nivel de competencia efectiva en el sector eléctrico, todo ello dentro de los principios de protección medioambiental propios de una sociedad moderna.

En lo que se refiere a las actividades con retribución regulada, la citada ley ha procedido a reforzar y clarificar los principios y criterios para el establecimiento de los regímenes retributivos, para los que se deben considerar los costes necesarios para realizar la actividad por parte de una empresa eficiente y bien gestionada, mediante la aplicación de criterios homogéneos en todo el territorio español. Con ello, se pretende la obtención de rentabilidades adecuadas en relación con el riesgo de la actividad.

Siguiendo los principios señalados, la citada Circular 5/2019 ha determinado una formulación de la retribución de los activos de transporte orientada a la aportación de estabilidad regulatoria y a la reducción de los costes de financiación de la actividad de transporte y, por ende, de los del sistema eléctrico.

A este respecto, la Orden IET/2659/2015, de 11 de diciembre, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado, es la que se emplea en relación con los valores unitarios de inversión de las instalaciones de transporte para el cálculo retributivo de la inversión.

Por otro lado, en relación con los costes de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado de transporte eléctrico, con fecha 19 de diciembre de 2019 fue publicada en el BOE la Circular 7/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado que se emplearan en el cálculo de la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

Adicionalmente, es importante señalar que con fecha 20 de noviembre de 2019, fue publicada en el BOE la Circular 2/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, y regasificación, transporte y distribución de gas natural.

La Disposición transitoria única de la citada Circular 2/2019, establece que:

*“Excepcionalmente para el año 2020, se aplicará lo previsto en el último párrafo del artículo 8.3 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, y lo previsto en el último párrafo del artículo 14.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, para, respectivamente, la tasa de retribución financiera del transporte y la distribución eléctrica. En consecuencia, la tasa de retribución financiera para el transporte eléctrico en 2020 y la tasa de retribución financiera para la distribución eléctrica en 2020 será de 6,003 %”.*

Por último, con fecha 18 de mayo de 2021, fue publicada en el BOE la Circular informativa 4/2021, de 5 de mayo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad, y que es de aplicación para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2022.

**Tercero.** El Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, que estableció la metodología retributiva de la actividad de transporte, anterior a la citada Circular 5/2019, se aplicó por primera vez en el cálculo de la retribución del año 2016, la cual fue fijada en la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016.

Tras la aprobación de la Orden IET/981/2016<sup>1</sup>, de 15 de junio, la CNMC puso de manifiesto la existencia de errores en la misma que implicaban el reconocimiento a Red Eléctrica de España, S.A.(REE) de una retribución correspondiente a 2016 superior a la que le correspondería. Como consecuencia de lo anterior, fue

---

<sup>1</sup> [Orden IET/981/2016, de 15 de junio](#), por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016.

acordado el inicio de un procedimiento de revisión de oficio previa declaración de lesividad de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio. Dicho procedimiento ha culminado con la sentencia número 892/2020<sup>2</sup>, relativa al recurso contencioso-administrativo número 264/2018 planteado por la Abogacía del Estado en relación con las cuestiones que motivaron el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de abril de 2018.

Para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, el MITERD solicitó a la CNMC una propuesta de retribución correspondiente al año 2016 para la empresa REE que se ajustase al contenido de la citada sentencia. En este sentido, con fecha 19 de octubre de 2020, la CNMC remitió al MITERD el *“Acuerdo por el que se emite informe para ejecución de sentencia del Tribunal Supremo, previa declaración de lesividad para el interés público, contra la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016, respecto de la retribución fijada para Red Eléctrica de España, S.A. para dicho ejercicio 2016”*<sup>3</sup>.

Con fecha 12 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) por el que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se solicitaba informe a la *“Propuesta de orden por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019”*, el cual se acompañaba de la correspondiente Memoria de Análisis del Impacto Normativo (MAIN).

En la referida MAIN se indicaba que se estaba tramitando en paralelo a la referida propuesta de orden, una propuesta de orden adicional por la que se ejecutaría la sentencia del Tribunal Supremo 892/2020 en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio. En cumplimiento de dicha sentencia fue aprobada finalmente la Orden TED/1311/2022, de 23 de diciembre<sup>4</sup>. Dicha orden toma en consideración la

---

<sup>2</sup> [Sentencia de 29 de junio de 2020](#), de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo 1/264/2018, interpuesto por la Administración del Estado contra la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016.

<sup>3</sup> [INF/DE/070/20](#): SOLICITUD DE INFORME DE LA DGPEM PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TS - RETRIBUCIÓN DE LAS EMPRESAS TITULARES DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL AÑO 2016.

<sup>4</sup> [Orden TED/1311/2022, de 23 de diciembre](#), por la que se aprueba la retribución de Red Eléctrica de España, SA, correspondiente al año 2016, en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo en relación con el recurso contencioso-administrativo n.º 264/2018 planteado por la Abogacía del Estado respecto de las cuestiones que motivaron el Acuerdo del Consejo de Ministros que declaró la lesividad de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio.

Resolución de 29 de noviembre de 2022<sup>5</sup> de la DGPEM a efectos de determinar el *V<sub>Ij,pre</sub>*<sup>-1998</sup> que corresponde reconocer a Red Eléctrica de España, S.A., en aplicación de lo previsto en el apartado primero de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre.

Posteriormente, con fecha 13 de julio de 2022, el pleno de la CNMC aprobó el *Informe sobre la propuesta de Orden por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019*<sup>6</sup>. Dicho informe ha dado lugar a la publicación de la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre<sup>7</sup>, cuyos parámetros retributivos correspondientes a las instalaciones puestas en servicio entre los ejercicios 2015 a 2017, ambos inclusive, han sido tenidos en cuenta en los cálculos efectuados en el presente informe.

**Cuarto.** Con fecha 12 de junio de 2023, y de acuerdo con la Disposición Transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se dio trámite de audiencia, enviando al Consejo Consultivo de Electricidad la Propuesta de Resolución.

Asimismo, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de resolución para que los sujetos formularan sus alegaciones. Adicionalmente, en el marco del trámite de audiencia, se ha remitido información específica sobre el cálculo de la retribución a cada una de las empresas transportistas afectadas.

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La citada Circular 5/2019, de 5 de diciembre, en su artículo 5 recoge que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia, establecerá anualmente mediante resolución, la retribución

---

<sup>5</sup> Resolución de la DGPEM de 29 de noviembre de 2022 por la que se aprueba un nuevo valor del término de retribución a la inversión que ha de emplearse en el cálculo del valor de inversión con derecho a la retribución a cargo del sistema de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1 de enero de 1998 y que a fecha 31 de diciembre del año 2014 aún continúen en servicio y sigan siendo titularidad de Red Eléctrica de España, S.A. como consecuencia de la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo nº 892/2020 relativa al recurso contencioso-administrativo nº 264/2018 planteado por la Abogacía del Estado respecto de las cuestiones que motivaron el Acuerdo de Consejo de Ministros que declaró la lesividad de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio

<sup>6</sup> [IPN/CNMC/046/21](https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc04621) : <https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc04621>

<sup>7</sup> [Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre](#), por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019

reconocida a cada empresa titular de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, la disposición adicional segunda de la citada Circular establece ciertas particularidades a aplicar en el periodo 2020-2025. Dichas particularidades se han tenido en cuenta en la presente resolución.

Por tanto, en esta Resolución se establece la cuantía anual de retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para 2020, de conformidad con lo establecido en la Circular 5/2019. Esta retribución, no obstante, podrá ser modificada si se produjeran cambios en la retribución aprobada correspondiente a los años anteriores como consecuencia de la resolución de recursos administrativos, sentencias judiciales u otras circunstancias, dado que los parámetros retributivos de ejercicios precedentes influyen en el cálculo de la retribución a reconocer para el ejercicio 2020.

Por todo lo anterior, conforme a las funciones asignadas en el artículo 7.1.g) de la Ley 3/2013 de 4 de junio y de conformidad con la Circular 5/2019, previo trámite de audiencia, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

## **RESUELVE**

### **Primero. Establecer la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para 2020**

Establecer, de acuerdo con la metodología regulada en la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, la retribución para el año 2020 de las empresas titulares de instalaciones de transporte, la cual asciende a 1.557.895.123 euros —sin el ajuste retributivo del apartado tercero—, de acuerdo con el siguiente desglose:

**Retribución de la actividad de transporte para el año 2020**

Empresa	Retribución Inversión (€)	Retribución Operación y Mantenimiento (€)	Incentivo disponibilidad (€)	Retribución Total (€)
<b>Red Eléctrica de España S.A.</b>	1.157.354.265	375.813.542	655.489	1.533.823.295
<b>UFD Grupo Naturgy</b>	20.162.192	3.254.705	81.368	23.498.264
<b>Vall De Sóller Energía, S.L.U.</b>	404.037	175.676	-6.149	573.564
<b>TOTAL</b>	<b>1.177.920.493</b>	<b>379.243.922</b>	<b>730.708</b>	<b>1.557.895.123</b>

**Segundo. Establecer el valor de las instalaciones singulares.**

1. Establecer para los despachos de maniobra y telecontrol correspondientes al ejercicio 2018, de acuerdo con la *Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga el carácter de singular a las inversiones realizadas por Red Eléctrica de España, S.A. en despachos de maniobra y telecontrol durante los ejercicios 2017 y 2018, y por la que se inadmite a trámite su solicitud relativa al reconocimiento del carácter singular de los despachos de maniobra y telecontrol del ejercicio 2019*, de fecha 29 de noviembre de 2022, un valor máximo de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema resultante de considerar 1,25 veces la cantidad de 35.525.000 €, lo que asciende a la cuantía de 44.406.250 €.
2. Establecer, de acuerdo con el artículo 9 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, las instalaciones singulares que han tenido un ajuste del valor beta en su retribución de operación y mantenimiento, conforme a la información recabada de la Circular 1/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de desarrollo de la información regulatoria de costes relativa a las actividades reguladas de transporte, regasificación, almacenamiento y gestión técnica del sistema de gas natural, así como transporte y operación del sistema de electricidad.

### Cálculo del valor $\beta$ de las instalaciones singulares

Código	Denominación	$\beta$
015-C2142-LI	Fardioua-Tarifa (Marruecos-España 2º circuito)	0,93
015-03362-LI	Mallorca-Ibiza circuito 1	0,52
015-05946-LI	Santa Llogaia – Interconexión Francia	0,79
015-06446-LI	Mallorca-Ibiza circuito 2	0,52
015-11216-LI	Morvedre-Santa Ponsa (Cables submarinos)	0,65

Dicho ajuste se ha tenido en cuenta en el cálculo de la retribución total de la actividad de transporte que se incluye en el apartado primero.

### Tercero. Ajuste de retribución por empleo de activos y recursos regulados en otras actividades

Establecer, de acuerdo con el artículo 18 y con la disposición transitoria única de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, la cuantificación del ajuste retributivo derivado del empleo de activos en actividades diferentes del transporte, que para el ejercicio 2020 representa las cantidades que se muestran en la siguiente tabla:

#### Ajuste de retribución por empleo de activos y recursos regulados en otras actividades

Empresa	Retribución Total (€)	Ajuste (€)	Retribución Total con ajuste (€)
Red Eléctrica de España S.A.	1.533.823.295	-7.440.000	1.526.383.295
UFD Grupo Naturgy	23.498.264		23.498.264
Vall De Sóller Energía, S.L.U.	573.564		573.564
<b>TOTAL</b>	<b>1.557.895.123</b>		<b>1.550.455.123</b>

Al respecto, es preciso reseñar que, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria única de la citada Circular 5/2019, de 5 de diciembre, el ajuste retributivo indicado tiene carácter provisional y deberá regularizarse una vez que se publique la resolución que determine su metodología de cálculo, en el caso

de que, de la aplicación de dicha metodología, resultase un porcentaje inferior de ingresos a considerar.

**Cuarto. Establecer la liquidación para la retribución de la actividad de transporte para el ejercicio 2020.**

1. Una vez determinada la retribución del año 2020, el organismo encargado de liquidaciones procederá a liquidar las obligaciones de pago, o en su caso los derechos de cobro que resulten, de conformidad con la retribución de la actividad de transporte para 2020 establecida en el apartado primero.
2. Las cantidades resultantes de aplicar lo establecido en los párrafos anteriores tendrán la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema a los efectos previstos en el procedimiento de liquidación de los costes del sistema eléctrico.

**Quinto. Eficacia**

La presente Resolución será eficaz desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación en la primera liquidación que corresponda realizar de conformidad con la normativa en vigor.

Comuníquese esta resolución a las empresas transportistas de energía eléctrica, publíquese en la página web de la CNMC, y publíquese en el Boletín Oficial del Estado de conformidad con lo establecido a este respecto en el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y puede interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el B.O.E., de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

## **ANEXO I. MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RETRIBUCIÓN**

### **1. OBJETO**

El objeto de la presente memoria es incluir un mayor detalle sobre la metodología seguida para el cálculo de la retribución total a percibir en el ejercicio 2020 por cada una de las empresas transportistas, así como el desglose de la citada retribución para cada uno de los conjuntos de instalaciones, en función del año de puesta en servicio y de acuerdo con la metodología prevista en la Circular 5/2019, de 5 de diciembre de la CNMC.

### **2. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN**

La Resolución consta de cinco apartados y tres anexos, siendo su contenido el siguiente:

El apartado primero establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte a percibir en el ejercicio 2020. Esta retribución aparece desglosada en retribución a la inversión, retribución a la operación y mantenimiento, incentivo a la disponibilidad de la red y retribución total, en el ejercicio 2020.

El apartado segundo, conforme al artículo 9 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, establece las instalaciones singulares que se han incluido en el régimen retributivo de inversiones singulares con características técnicas especiales, como los despachos de maniobra y telecontrol correspondientes al ejercicio 2018, así como las que han tenido un ajuste del valor beta en su retribución de operación y mantenimiento, de acuerdo a la información recabada de la Circular 1/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El apartado tercero, de acuerdo con el artículo 18 y con la disposición transitoria única de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, establece la cuantificación del ajuste retributivo derivado del empleo de activos en actividades diferentes de la actividad de transporte.

El apartado cuarto establece la liquidación para la retribución de la actividad de transporte para el ejercicio 2020 a realizar por esta Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, como órgano encargado de realizar las liquidaciones, procediendo a liquidar las obligaciones de cobro y los derechos de pago que resulten oportunos.

El apartado quinto contempla que la Resolución que se vaya a adoptar surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.E. y determina su aplicación.

El Anexo I incluye una justificación de la retribución provisional incluida en la propuesta de Resolución sometida a trámite de audiencia.

El Anexo II<sup>8</sup> incluye la retribución desglosada para cada instalación de transporte.

Por último, el Anexo III incluye los nuevos códigos de inventario establecidos para las posiciones adicionales consideradas en la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, como consecuencia de la revisión de la base de datos de Sicore (Circular 1/2015<sup>9</sup>, de 22 de julio, de la CNMC).

### **3. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE UNA EMPRESA TRANSPORTISTA**

Conforme establece la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, en su artículo 5 sobre “Retribución de una empresa transportista”, la retribución para el año  $n$  de cada empresa transportista se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$R_n^i = RI_n^i + ROM_n^i + REVU_n^i + ID_n^i$$

Donde:

$RI_n^i$  es la retribución por inversión en el año  $n$  que percibe una empresa transportista *i* vinculada a las instalaciones de su titularidad en servicio el año  $n-2$ .

$ROM_n^i$  es la retribución en concepto de operación y mantenimiento en el año  $n$  que percibe una empresa transportista *i* vinculada a las instalaciones de su titularidad en servicio el año  $n-2$ .

$REVU_n^i$  es la retribución en concepto de extensión de vida útil en el año  $n$ , que percibe una empresa transportista *i* vinculada a las instalaciones de su titularidad que continúen en servicio el año  $n-2$ , habiendo superado su vida útil regulatoria.

---

<sup>8</sup> Para identificar los activos no considerados en el cálculo retributivo se incorpora dentro de las pestañas específicas de instalaciones un campo «Activo» en el que se identifican las instalaciones consideradas en el cálculo con valor 1 y aquellas que se han excluido con valor 0. Todo ello con el fin de facilitar la identificación por elementos del análisis realizado por la CNMC.

<sup>9</sup> [Circular 1/2015](#), de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de desarrollo de la información regulatoria de costes relativa a las actividades reguladas de transporte, regasificación, almacenamiento y gestión técnica del sistema de gas natural, así como transporte y operación del sistema de electricidad.

$ID_n^i$  es el incentivo de disponibilidad de la empresa transportista  $i$  percibido el año  $n$  asociado al grado de disponibilidad ofrecido por sus instalaciones de transporte el año  $n-2$ .

La retribución a la inversión de una instalación  $j$  de la red de transporte en el año  $n$ , por estar en servicio en el año  $n-2$ , se calculará de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre:

$$RI_n^j = A_n^j + RF_n^j$$

Donde:

$A_n^j$  es la retribución por amortización de la inversión de la instalación  $j$  en el año  $n$ .

La retribución por amortización de la inversión de la instalación  $j$ , se obtendrá a partir de los valores de inversión, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$A_n^j = \frac{VI^j}{VU^j}$$

Siendo  $VI^j$  el valor reconocido de la inversión de la instalación  $j$  en el primer año de cálculo de la retribución de la misma, que se calculará teniendo en cuenta los siguientes grupos de instalaciones:

- a) Para las instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998, su valor es único para el conjunto de las mismas de cada empresa transportista,  $VI^{pre-1998}$ , fijado mediante las correspondientes resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas, de fecha 18 de enero de 2016 para Red Eléctrica de España, S.A.U. y 22 de marzo de 2016 para Unión Fenosa Distribución, S.A., o aquellas que las sustituyan. Igualmente, la vida residual establecida para dicho conjunto de instalaciones es la fijada por resolución para las mismas. En este punto es importante indicar que la Orden TED/1311/2022, de 23 de diciembre<sup>10</sup>, toma en

---

<sup>10</sup> [Orden TED/1311/2022](#), de 23 de diciembre, por la que se aprueba la retribución de Red Eléctrica de España, SA, correspondiente al año 2016, en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo en relación con el recurso contencioso-administrativo n.º 264/2018 planteado por la Abogacía del Estado respecto de las cuestiones que motivaron el Acuerdo del Consejo de Ministros que declaró la lesividad de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio.

consideración la Resolución de 29 de noviembre de 2022<sup>11</sup> de la DGPEM a efectos de determinar el  $V I^{j,pre-1998}$  que corresponde reconocer a Red Eléctrica de España, S.A., en aplicación de lo previsto en el apartado primero de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre. Adicionalmente, a partir de la retribución del ejercicio 2020, se ha calculado un nuevo valor  $V I^{pre-1998}$ , resultante de la aprobación de la Resolución de 20 de noviembre de 2019 de la DGPEM<sup>12</sup>.

- b) *Para las instalaciones puestas en servicio desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2017, su valor es el valor reconocido de la inversión a cada instalación de manera individual, de acuerdo con el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema asignado en la orden de retribución del año correspondiente. No obstante, para las instalaciones puestas en servicio a partir de 1 de enero de 2015, este valor individual será el resultante de aplicar la metodología establecida en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, consistente en la semisuma entre el valor real auditado de la instalación y el resultante de aplicar los valores unitarios de referencia. En el caso de las inversiones realizadas desde del 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2017, se han considerado para los cálculos del presente informe los parámetros retributivos fijados en la Orden TED/1343/2022<sup>13</sup>, de 23 de diciembre.*
- c) *Para las instalaciones puestas en servicio desde el 1 de enero de 2018 hasta el ejercicio n-2, su valor será el valor reconocido de la inversión a cada instalación de manera individual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Circular 5/2019 sobre “Reconocimiento del valor*

---

<sup>11</sup> Resolución de 29 de noviembre de 2022 por la que se aprueba un nuevo valor del término de retribución a la inversión que ha de emplearse en el cálculo del valor de inversión con derecho a la retribución a cargo del sistema de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1 de enero de 1998 y que a fecha 31 de diciembre del año 2014 aún continúen en servicio y sigan siendo titularidad de Red Eléctrica de España, S.A. como consecuencia de la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo nº 892/2020 relativa al recurso contencioso-administrativo nº 264/2018 planteado por la Abogacía del Estado respecto de las cuestiones que motivaron el Acuerdo de Consejo de Ministros que declaró la lesividad de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio

<sup>12</sup> Resolución de 20 de noviembre de 2019 de la DGPEM por la que se aprueba a Red Eléctrica de España, S.A. el incremento de vida residual de las instalaciones que han obtenido autorización de explotación antes de 1998 por actuaciones de renovación y mejora realizadas en el periodo 2015-2018.

<sup>13</sup> [Orden TED/1343/2022](#), de 23 de diciembre, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019.

*de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema”, cuyo cálculo se detallará en el apartado 6 de la presente memoria.*

*$VU^j$  es la vida útil regulatoria de la instalación  $j$  expresada en años. Con carácter general, tomará un valor de 40 años. Los despachos de maniobra, con carácter general, tendrán una vida útil regulatoria de 12 años. En cualquier caso, la vida útil regulatoria de una instalación será aquella que establezca la circular de valores unitarios de referencia que le sea de aplicación, en función del momento de obtención de la autorización de explotación para una instalación de igual tipología.*

*$RF_n^j$  es la retribución financiera de la inversión de la instalación  $j$  en el año  $n$ . Este término se calculará cada año  $n$  aplicando la tasa de retribución al valor neto de la inversión, conforme a la siguiente fórmula:*

$$RF_n^j = VN_n^j \cdot TRF_p;$$

*Donde:*

*$TRF_p$  es la tasa de retribución financiera a aplicar en el cálculo retributivo del periodo regulatorio  $p$ . Dicha tasa será la fijada al inicio del periodo regulatorio según la circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución.*

*$VN_n^j$  es el valor neto de la inversión de la instalación  $j$  con derecho a retribución a cargo del sistema el año  $n$ . Este valor se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:*

$$VN_n^j = VI^j - (k - 2) \cdot \frac{VI^j}{VU^j}$$

*Siendo  $k$  el número de años transcurridos desde la puesta en servicio. Salvedad hecha, para las instalaciones cuya puesta en servicio es anterior al 1 de enero de 1998, que tendrán una vida residual para cada empresa transportista conforme a lo señalado en las correspondientes resoluciones.*

Por su parte, la retribución en concepto de operación y mantenimiento a percibir por una instalación no singular de la red de transporte  $j$  el año  $n$  como consecuencia de haber estado en servicio en el año  $n-2$ , se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre:

$$ROM_j^n = VOM_p^j \cdot UF_j \cdot FRRROM_p^j$$

Donde:

$VOM_p^j$  es el valor unitario de referencia de operación y mantenimiento vigente en el periodo regulatorio  $p$ , aplicable a la instalación  $j$  por sus características técnicas

$UF_j$  es el número de unidades físicas de la instalación  $j$ .

$FRRROM_p^j$  es el factor de retardo retributivo de la operación y mantenimiento de la instalación  $j$ , en el periodo regulatorio  $p$ . Este factor obedece al coste financiero debido al retraso entre la puesta en servicio de la instalación  $j$  y el inicio del devengo de la retribución por operación y mantenimiento. Este valor se calculará como:

$$FRRROM_p^j = (1 + TRF_p)^{tr\_om_j}$$

Donde:

$TRF_p$  es la tasa de retribución financiera del periodo regulatorio  $p$ . Dicha tasa será la fijada al inicio del periodo regulatorio según la circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución.

$tr\_om_j$  es el tiempo de retardo retributivo de la operación y mantenimiento de la instalación  $j$  expresado en años. Este parámetro tomará los siguientes valores:

- Para todas las instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 2011, su valor será 0.
- Para las instalaciones puestas en servicio desde el 1 de enero de 2011, su valor será 1.

La retribución en concepto de operación y mantenimiento a percibir por la empresa transportista  $i$  por el conjunto de instalaciones no singulares de su red de transporte el año  $n$ , se calculará de acuerdo a la expresión:

$$ROM_n^i = \sum_{\forall Fde i} ROM_{n,ccuu}^{F,i} \cdot (1 + \theta^i)$$

Donde:

$ROM_{n,ccuu}^{F,i}$  es la retribución en concepto de operación y mantenimiento a percibir por el conjunto de las instalaciones no singulares de cada familia  $F$ , conforme se definen en el anexo, de la empresa transportista  $i$  en el año  $n$ , por haber estado en servicio cada una de las instalaciones  $j$  en el año  $n-2$ . Se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$ROM_{n,ccuu}^{F,i} = \sum_{\forall j \in F} ROM_n^j$$

$\theta^i$  es un factor de eficiencia para cada empresa transportista  $i$  que tiene el objetivo de adaptar la retribución por operación y mantenimiento de las empresas transportistas, calculada conforme a los valores unitarios de referencia del periodo anterior, a la retribución por operación y mantenimiento calculada con los nuevos valores unitarios obtenidos a partir de los costes reales incurridos por las empresas transportistas en el periodo anterior. Dicho factor se calculará el primer año de cada periodo regulatorio y se mantendrá constante a lo largo del mismo. Será calculado conforme a la siguiente expresión:

$$\theta^i = \alpha \cdot \frac{(ROM_{k-1,ccuu}^i - ROM_{k-1,ccuu}^i)}{ROM_{k-1,ccuu}^i}$$

Donde:

$ROM_{k-1,ccuu}^i$  es el valor de retribución por operación y mantenimiento para la empresa transportista  $i$  en el año  $k-1$ , siendo  $k$  el año de inicio del periodo regulatorio  $p$ , valorado según los valores unitarios de referencia vigentes en el año  $k-1$ .

$ROM_{k-1,ccuu}^i$  es el valor de retribución por operación y mantenimiento para la empresa transportista  $i$  en el año  $k-1$ , siendo  $k$  el año de inicio del periodo regulatorio  $p$ , valorado según los valores unitarios de referencia vigentes en el año  $k$ .

$\alpha$  es un parámetro que representa el reparto entre las empresas transportistas y el sistema de la diferencia entre los costes de operación y mantenimiento calculados según los valores unitarios de referencia del periodo regulatorio precedente y los vigentes en el nuevo periodo regulatorio. Será fijado por resolución de la

*Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.*

De acuerdo con la disposición adicional segunda de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, el valor del parámetro  $\alpha$  tomará el valor de 0,5 para el periodo 2020-2025.

A continuación, se muestra el valor del factor de eficiencia  $\theta$  calculado para cada una de las empresas transportistas:

**Tabla 1. Factor de eficiencia de cada empresa transportista**

Empresa	Factor eficiencia $\theta$
Red Eléctrica de España S.A.	0,13
UFD Grupo Naturgy	0,15
Vall De Sóller Energía, S.L.U.	0,16

Por último, es importante señalar que la retribución de las instalaciones singulares se realizará conforme al artículo 9 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, tal y como se analiza en el apartado 7 de la presente memoria justificativa.

#### **4. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES PUESTAS EN SERVICIO CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1998**

De acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria segunda “Cálculo del valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema asociado a determinadas instalaciones” del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 1 apartado 7 del Real Decreto 1073/2015, de 27 de noviembre:

*Las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 1998 y que a fecha 31 de diciembre del año  $n-2$ , siendo  $n$  el año de inicio del primer periodo regulatorio, aún continúen en servicio, se considerarán como una única instalación  $j$ , de valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema por el hecho de estar en servicio en el  $n-2$   $VI^{j, pre-1998}$  y de vida residual promedio reconocida  $VR^{j, pre-1998}$  a 31 de diciembre del año  $n-2$ .*

*El valor de  $VI^{j, pre-1998}$  se calculará de acuerdo a la siguiente formulación:*

$$VI^{j, pre-1998} = \frac{RI_{n-1}^{i, pre-1998} \cdot VU_{pre-1998}^i}{1 + (VR_{n-1}^{j, pre-1998} \cdot TRF_{n-1})}$$

Donde:

$VI^{j, pre-1998}$  Valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de todas las instalaciones de la empresa  $i$  puestas en servicio con anterioridad a 1 de enero de 1998 y que aún se encuentran en servicio a 31 de diciembre del año  $n-2$ .

$RI_{n-1}^{i, pre-1998}$  Retribución a la inversión reconocida a la empresa transportista  $i$  al inicio del primer periodo regulatorio. Este valor será el recogido en el expediente de la orden en la que se hubiera establecido la retribución del año anterior al de inicio del primer periodo regulatorio resultante de la aplicación para las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1998 del contenido del anexo IV del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

$VU_{pre-1998}^i$  Vida útil regulatoria de las instalaciones puestas en servicio antes del año 1998 de la empresa transportista  $i$ , este parámetro tomará un valor de 40 años.

$TRF_{n-1}$  es la tasa de retribución financiera aplicada el año  $n-1$  para el cálculo de la retribución de las instalaciones de transporte de energía eléctrica.

$VR_{n-1}^{j, pre-1998}$  Vida residual promedio reconocida a 31 de diciembre del año  $n-3$  correspondiente a las instalaciones de la empresa transportista  $i$  puestas en servicio antes de 1998 y que aún se encuentran en servicio en el año  $n-3$ , siendo  $n$  el año de inicio del primer periodo regulatorio. Esta expresión se calculará como:

$$VR_{n-1}^{j, pre-1998} = VR^{j, pre-1998} + 1$$

Donde:

$VR^{j, pre-1998}$  Es la vida residual promedio reconocida a 31 de diciembre del año  $n-2$  de las instalaciones de la empresa  $i$  puestas en servicio con

*anterioridad a 1998 y que aún se encuentran en servicio en el año n-2, siendo n el año de inicio del primer periodo regulatorio. Este valor se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:*

$$VR^{j, pre-1998} = VR_{OM\_2^\circ\_Periodo}^{j, pre-1998} - (Año^{n-2} - 2011) + \Delta VR_{pre-1998}^i$$

*Donde:*

$VR_{OM\_2^\circ\_Periodo}^{j, pre-1998}$  *vida residual de las instalaciones puestas en servicio antes de 1 de enero de 1998 de la empresa transportista i utilizada en el cálculo de la retribución del año 2013 empleada en la Orden IET/2442/2013, de 26 de diciembre, por la que se establecen las retribuciones del segundo periodo de 2013 para las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y se establecen otras medidas en relación con la retribución de las actividades de transporte y distribución de años anteriores, que recoge la vida residual promedio a 31 de diciembre de 2001 de las instalaciones de la empresa i puestas en servicio con anterioridad a 1998 y que aún se encuentran en servicio en el año 2011.*

$Año^{n-2}$  *valor en el calendario del año n-2, siendo n el año de inicio del primer periodo regulatorio.*

$\Delta VR_{pre-1998}^i$  *incremento de la vida residual de las instalaciones puestas en servicio antes de 1 de enero de 1998 por renovación y mejora calculado de acuerdo a la disposición transitoria tercera del presente real decreto.*

*Para el cálculo del valor neto de inversión de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1 de enero de 1998 y que a fecha 31 de diciembre del año n-2 continúen en servicio se aplicará la formulación prevista en el artículo 7.2 con la particularidad de que k tomará el valor que se expresa a continuación:*

$$k = VU^i - VR^{j, pre-1998} + 2$$

$VU^i$  y  $VR^{j, pre-1998}$  *son los términos ya señalados.*

A este respecto, con fecha 18 de enero de 2016 se dictó Resolución por la DGPEM que establecía, para REE, el valor de la inversión para las instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998, ascendiendo el mismo a 12.443.054 miles de €. Posteriormente, con fecha 20 de noviembre de 2019, la

Dirección General de Política Energética y Minas dictó Resolución por la que se aprueba para REE el incremento de vida residual de las instalaciones que han obtenido autorización de explotación antes de 1998, por actuaciones en renovación y mejora realizadas en el periodo 2015-2018. Dicha Resolución incrementa la vida residual de las citadas instalaciones en un año y modifica el valor de inversión a considerar para dichas instalaciones, alcanzando el mismo un valor de 11.832.406 miles de €.

Adicionalmente, dicho valor se ha visto modificado por la Resolución de 29 de noviembre de 2022 por la que se aprueba un nuevo valor del término de retribución a la inversión que ha de emplearse en el cálculo del valor de inversión con derecho a la retribución  $V_{I,pre-1998}$  a cargo del sistema de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1 de enero de 1998 y que a fecha 31 de diciembre del año 2014 aún continúen en servicio y sigan siendo titularidad de Red Eléctrica de España, S.A. como consecuencia de la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo nº 892/2020 relativa al recurso contencioso-administrativo nº 264/2018 planteado por la Abogacía del Estado respecto de las cuestiones que motivaron el Acuerdo de Consejo de Ministros que declaró la lesividad de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio.

Como resultado de lo anterior, el nuevo valor de la inversión para las instalaciones de REE puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998 a considerar a partir del ejercicio 2020, asciende a **11.647.172 miles de €**.

Igualmente, la Resolución de la DGPEM de 22 de marzo de 2016 estableció el valor de retribución a la inversión de las instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998 propiedad de UFD, del cual resulta un valor de inversión (VI) para UFD para este conjunto de instalaciones de **97.235 miles de €**.

En relación al coste de operación y mantenimiento de este grupo de instalaciones, el mismo se calculará con los valores unitarios de O&M aprobados en la Circular 7/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado que se emplearan en el cálculo de la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

No obstante, es importante señalar que en el cálculo de la retribución de operación y mantenimiento se han tenido en cuenta los ajustes recogidos en la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, para las instalaciones con fecha de puesta en servicio anterior al año 1998, cuyo detalle se indica en la Memoria de dicha Orden.

Con el fin de identificar las nuevas posiciones adicionales con fecha anterior al 1 de enero de 1998 añadidas en la citada Orden TED/1343/2022, se han utilizado los nuevos códigos retributivos que la empresa REE declaró en el inventario a fecha de 31 de diciembre de 2020 para dichas posiciones. Dado que en dicho inventario la fecha de puesta en servicio declarada por REE fue de 1 de enero de 1900, se ha tomado para cada uno de dichos códigos la fecha declarada en la base de datos Sicore para los códigos ya existentes, referentes a las subestaciones donde se produce la ampliación de posiciones. En el Anexo III se muestran las posiciones adicionales añadidas con sus respectivos nuevos códigos de inventario.

Asimismo, de la comparación con la base de datos de Sicore se han corregido las tipologías de algunas posiciones que no estaban correctamente declaradas en el inventario de 31 de diciembre de 2018. Dichas tipologías corregidas se han tenido en cuenta en el cálculo de la retribución de operación y mantenimiento asociado a dichas instalaciones. A continuación, se muestran las posiciones cuya tipología ha sido corregida:

**Tabla 2. Tipologías de posiciones corregidas**

Código Instalación	Denominación	Tipología declarada en inventario	Fecha APS	Nueva tipología
015-C0933-SB	VENTAS DEL BATAN	TI-092P	01/01/1977	TI-097P
015-C0934-SB	VENTAS DEL BATAN	TI-092P	01/01/1995	TI-097P
015-C0003-SB	VILLAVERDE BAJO	TI-092P	01/01/1959	TI-099P
015-C0004-SB	VILLAVERDE BAJO	TI-092P	01/01/1969	TI-099P
015-C0005-SB	VILLAVERDE BAJO	TI-092P	01/01/1970	TI-099P
015-C0006-SB	VILLAVERDE BAJO	TI-092P	01/01/1992	TI-099P
015-C0475-SB	SALLENTE	TI-093P	01/01/1985	TI-094P
015-S0113-SB	FORMENTERA	TI-110B	01/01/1982	TI-114B

Considerando todo lo anterior, se calcula para el ejercicio 2020 la retribución a la inversión y la retribución de O&M para dicho grupo de instalaciones anteriores al 1998, obteniéndose la retribución que se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla 3. Instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 1998**

<b>RETRIBUCIÓN TRANSPORTE 2020 (Miles de €)</b>		<b>REE</b>	<b>UFD</b>
<b>Retribución instalaciones anteriores al 1 de enero de 1998</b>	VI valor de inversión	11.647.172	97.235
	VU	40	40
	VR	4	3
	RI instalaciones cuya PES fue anterior a 1998	361.101	2.869
	ROM de las instalaciones no singulares cuya PES fue anterior a 1998	198.843	393
	ROM de las instalaciones singulares cuya PES fue anterior a 1998	1.444	0
	ROM Total	200.287	393
	<b>RETRIBUCIÓN</b>	<b>561.388</b>	<b>3.262</b>

Un mayor detalle de la retribución por O&M de este conjunto de instalaciones se plasma en el Anexo II.

Es preciso señalar que dentro de estas instalaciones figura el primer circuito de interconexión España-Marruecos que se puso en servicio en el año 1997, así como otras interconexiones con Francia y Portugal, cuya puesta en servicio fue anterior al 1998. La retribución por inversión de estas instalaciones singulares está englobada dentro de la retribución por inversión para este grupo de instalaciones.

Por otro lado, cabe señalar que REE ha declarado a través del fichero *TRBAJ2019015.xml* las bajas de las siguientes instalaciones:

**Tabla 4. Bajas de instalaciones en el ejercicio 2018 (REE)**

<b>Código Instalación</b>	<b>Denominación</b>	<b>Tipo Línea</b>	<b>Fecha APS</b>	<b>Fecha BAJA</b>	<b>Longitud</b>
015-S0076-LI	Jinamar /Bco_Seco/Arucas	TI-051C	01/01/1972	21/12/2018	0,752
015-S0077-LI	Jinamar /Bco_Seco/Arucas	TI-051C	01/01/1972	21/12/2018	7,385
015-S0078-LI	Jinamar /Bco_Seco/Arucas	TI-051C	01/01/1972	21/12/2018	0,886

Código Instalación	Denominación	Tipo Máquina	Fecha APS	Fecha BAJA	Capacidad
015-C0024-TF	ESCATRON 2 (END)	TI-140P	01/01/1970	19/06/2018	106
015-C0025-TF	ESCATRON 2 (END)	TI-140P	01/01/1970	19/06/2018	106
015-C0026-TF	ESCATRON 2 (END)	TI-140P	01/01/1970	19/06/2018	106
015-C0041-TF	HERNANI	TI-140P	01/01/1976	10/05/2018	400
015-C0080-TF	MEQUINENZA	TI-140P	01/01/1966	19/06/2018	100
015-C0081-TF	MEQUINENZA	TI-140P	01/01/1966	19/06/2018	100
015-C0082-TF	MEQUINENZA	TI-140P	01/01/1966	19/06/2018	100
015-C0135-TF	SENTMENAT	TI-140P	01/01/1975	13/12/2018	500

En este punto es importante señalar que REE ha dado de baja los transformadores 015-C0080-TF, 015-C0081-TF y 015-C0082-TF de la subestación Mequinenza, pero no ha dado de baja el código 015-C0083-TF también declarado en la misma subestación. De la comparación con la Circular 1/2015, de 22 de julio, se ha visto que todos los transformadores de la subestación de Mequinenza con fecha de puesta en servicio anterior al año 1998 fueron dados de baja en el ejercicio 2018, por tanto, al código 015-C0083-TF Mequinenza no le corresponde retribución en concepto de operación y mantenimiento al entender que este se declaró erróneamente.

Para dichas instalaciones, tal y como establece el artículo 8.3 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, la retribución en concepto de operación y mantenimiento se ha calculado de forma proporcional al número de días que las mismas estuvieron en servicio en el año 2018.

## 5. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES NO SINGULARES PUESTAS EN SERVICIO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 1998 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

En relación con las instalaciones puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2014, el valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de dichas instalaciones, denominado  $VI_{1998 \rightarrow n-2}^{i, no \text{ sing}}$ , fue calculado de acuerdo con la siguiente expresión, tal y como se establecía en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1047/2013:

$$VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, no \text{ sing}} = \left( VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, valores \text{ unitarios}} \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRR I_{1998 \rightarrow n-2}^j$$

donde:

$VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, valores \text{ unitarios}}$  Valor de la inversión de la instalación no singular  $j$  que obtuvo autorización de explotación entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio y que a dicha fecha continúa en servicio, calculado empleando los valores unitarios de referencia de la Orden IET/2659/2015 actualizados a fecha 31 de diciembre de dos años antes del de inicio del primer periodo regulatorio.

$\delta_j$  Coeficiente en base uno que refleja el complemento a uno del valor total de inversión de dicha instalación financiado y/o cedido por terceros.

$AY^j$  Valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación  $j$ . En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90% del importe percibido.

$FRR I_{1998 \rightarrow n-2}^j$  Factor de retardo de retribución a la inversión de la instalación  $j$  que obtuvo autorización de explotación entre el año 1998 y el año  $n-2$ . Este factor es derivado del coste financiero motivado por el retraso entre la puesta en servicio de la instalación  $j$  y el inicio del devengo de retribución por inversión, que se calculará como:

$$FRR I_{1998 \rightarrow n-2}^j = \left( 1 + TRF_{\text{primer\_per}} \right)^{tr_j}$$

donde:

$TRF_{\text{primer\_per}}$  Tasa de retribución financiera empleada en el primer año del primer periodo regulatorio.

$tr_j$  Tiempo de retardo retributivo de la instalación  $j$  expresado en años. Este parámetro tomará un valor de 0,5 años para las instalaciones que han obtenido autorización de explotación antes del 1 de enero del año 2011 y de 1,5 años para las que han obtenido autorización de explotación desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio.

Cabe señalar que el valor  $VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, no \text{ sing}}$  se fijó en la orden IET/981/2016. Dicho valor se calculó a coste de reposición para cada instalación  $j$ , aplicando los costes unitarios establecidos en la orden IET/2659/2015, y ha de mantenerse invariable a lo largo de su vida útil, a no ser que se detecten errores materiales, de hecho

o aritméticos, derivados de las declaraciones efectuadas por las empresas transportistas o de los cálculos llevados a cabo por la CNMC.

No obstante, en base a la sentencia de lesividad citada con anterioridad, se calculó un nuevo valor  $VI^{j,pre-1998}$  a partir de la detracción de las instalaciones extrapeninsulares e insulares puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2006 del grupo de instalaciones “pre-98” y, por tanto, se procedió a calcular la retribución de dichas instalaciones según la metodología establecida en el Real Decreto 1047/2013, es decir, valoradas a coste de reposición. Dicho valor  $VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j,no\ sing}$  calculado para cada instalación  $j$  ha quedado finalmente fijado en la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, y ha sido usado en los cálculos del presente informe.

En relación con las instalaciones puestas en servicio entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2017, es preciso señalar que el valor de inversión para cada instalación  $j$  es el establecido conforme al artículo 10 del Real Decreto 1047/2013, que establece que:

$$VI^j = \left( \left( VI_{n-2}^{j,real} + \frac{1}{2} \cdot (VI_{n-2}^{j,valores\ unitarios} - VI_{n-2}^{j,real}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRI_{APS}^j$$

donde:

$\delta_j$  es un coeficiente en base uno que refleja el complemento a uno del valor total de inversión de dicha instalación financiado y cedido por terceros.

$AY^j$  valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación  $j$ . En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido.

$VI_{n-2}^{j,real}$  valor auditado de inversión de la instalación  $j$  que ha obtenido la autorización de explotación el año  $n-2$ .

$VI_{n-2}^{j,valores\ unitarios}$  valor de la inversión de la instalación  $j$  que ha obtenido la autorización de explotación el año  $n-2$  calculado empleando los valores unitarios de referencia de la Orden IET2659/2015.

$FRRI_{n-2}^j$  Factor de retardo retributivo de la inversión de la instalación  $j$  que ha obtenido la autorización de explotación el año  $n-2$ . Este factor es derivado del coste financiero motivado por el retraso entre la obtención de la autorización de explotación de la instalación  $j$  y el inicio del devengo de retribución por inversión.

Adicionalmente, en el cálculo de la retribución tanto por inversión como por operación y mantenimiento, se han tenido en cuenta los ajustes recogidos en la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, para las instalaciones con fecha de puesta en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2017, cuyo detalle se indica en la Memoria de dicha Orden.

No obstante, es importante indicar que en aquellas instalaciones para las que no existe equivalencia con los CUARs<sup>14</sup> de la base de datos de Sicore (Circular 1/2015), la citada Orden ha mantenido la retribución por inversión, y solamente ha desactivado la retribución por operación y mantenimiento. En este informe, sin embargo, dado que se trata de un error, se ha desactivado también la retribución a la inversión, por entender que son códigos de instalaciones que se reportaron erróneamente en los sucesivos inventarios para los que no hay ninguna posición existente declarada en la citada base de datos de Sicore. A continuación, se muestran los códigos afectados:

**Tabla 5. Posiciones para las que no se considera Retribución a la inversión**

<b>Cod. Instalación</b>	<b>Denominación</b>	<b>Fecha APS</b>	<b>Motivo exclusión cálculo retributivo RI y ROM</b>
015-93014-SB	ALVARADO	18/12/2009	No hay posiciones declaradas en base de datos de Sicore
015-C1500-SB	NUEVA CASARES	01/01/2003	No hay posiciones declaradas en base de datos de Sicore

En relación con el coste de operación y mantenimiento de este grupo de instalaciones, el mismo se calculará con los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento aprobados en la citada Circular 7/2019, de 5 de diciembre.

Asimismo, con el fin de identificar las nuevas posiciones adicionales puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2017 añadidas en la citada Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, se han utilizado los nuevos códigos retributivos que la empresa REE declaró en el inventario a fecha de 31 de diciembre de 2020 para dichas posiciones. Como en dicho inventario la fecha declarada por REE fue de 1 de enero de 1900, se ha tomado para cada uno de dichos códigos nuevos la fecha declarada en la base de datos Sicore para los códigos ya existentes referentes a las subestaciones donde se produce la ampliación de posiciones. En el Anexo III se muestran las posiciones adicionales añadidas con sus respectivos nuevos códigos de inventario.

---

<sup>14</sup> CUAR: Código Único de Activo Regulado

Asimismo, de la comparación con la base de datos de Sicore se han corregido las tipologías de algunas posiciones que no estaban correctamente declaradas en el inventario de 31 de diciembre de 2018. Dichas tipologías corregidas se han tenido en cuenta en el cálculo de la retribución de operación y mantenimiento asociado a dichas instalaciones. A continuación, se muestran las posiciones cuya tipología ha sido corregida:

**Tabla 6. Tipologías de posiciones corregidas**

Código Instalación	Denominación	Tipología declarada en inventario	Fecha APS	Nueva tipología
015-93033-SB	VENTAS	TI-097P	05/10/2009	TI-092P
015-C1534-SB	MOTORS	TI-101P	01/01/2005	TI-097P
015-C1292-SB	LA ROCA	TI-097P	01/01/2005	TI-095P
015-C1527-SB	LA ROCA	TI-097P	01/01/2005	TI-095P

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la retribución por inversión y la retribución por operación y mantenimiento para las instalaciones no singulares puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2017 son las que se reflejan en la siguiente tabla.

**Tabla 7. Retribución por instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2017**

RETRIBUCIÓN A 2020 (Miles de €)		REE	UFD	VS
<b>Retribución instalaciones no singulares puestas en servicio desde 1 de enero de 1998 hasta 31 de diciembre de 2014</b>	RI no singulares	494.283	17.294	404
	ROM no singulares	147.940	2.862	176
	<b>TOTAL</b>	<b>642.223</b>	<b>20.155</b>	<b>580</b>
<b>Retribución instalaciones no singulares puestas en servicio desde 1 de enero de 2015 hasta 31 de diciembre de 2017</b>	RI no singulares	68.863		
	ROM no singulares	14.976		
	<b>TOTAL</b>	<b>83.839</b>		

Un mayor detalle de la retribución de este conjunto de instalaciones se plasma en el Anexo II.

## 6. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES NO SINGULARES PUESTAS EN SERVICIO CON POSTERIORIDAD AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

Para las instalaciones puestas en servicio desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre del ejercicio n-2, en este caso, 31 de diciembre de 2018, su valor será el valor reconocido de la inversión a cada instalación de manera individual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, sobre “Reconocimiento del valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema”. En dicho artículo se establece que:

1. El valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de los nuevos elementos puestos en servicio por la empresa transportista *i* desde el 1 de enero de 2018 hasta el año n-2,  $VI_n^i$ , que no hayan sido catalogados como singulares, se establecerá para las nuevas instalaciones puestas en servicio el año n-2 con carácter anual, junto con la retribución de cada empresa, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y se calculará como:

$$VI_n^i = \sum_{\forall j \text{ de } i} VI^j$$

Donde:

$VI^j$  es el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación *j* perteneciente a la empresa transportista *i*, que será calculado según los criterios establecidos en la presente circular y en sus disposiciones de desarrollo, el primer año que perciba retribución.

2. El valor  $VI^j$  de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación *j* que ha obtenido autorización de explotación el año n-2 se calculará como:

$$VI^j = \left( \left( VI_{n-2}^{j,real} + \frac{1}{2} \cdot (VI_{n-2,p}^{j,valores\ unitarios} - VI_{n-2}^{j,real}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRRI_{n-2}^j;$$

Donde:

$\delta_j$  es un coeficiente en base uno que refleja el complemento a uno del valor total de inversión de dicha instalación financiado y cedido por terceros.

$AY^j$  es el valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación  $j$ . En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido. En ningún caso el margen del 10 por ciento a considerar respecto a las empresas transportistas podrá ser superior a 10 millones de euros.

$VI_{n-2}^{j,real}$  es el valor auditado de inversión de la instalación  $j$  que ha obtenido la autorización de explotación el año  $n-2$ .

$VI_{n-2,p}^{j, valores unitarios}$  es el valor de la inversión de la instalación  $j$ , que ha obtenido la autorización de explotación el año  $n-2$ , calculado según el valor unitario de referencia de inversión vigente en el periodo regulatorio  $p$ , aplicable a la instalación  $j$  por sus características técnicas.

$FRRI_{n-2}^j$  es el factor de retardo retributivo de la inversión de la instalación  $j$  que ha obtenido la autorización de explotación el año  $n-2$ . Este factor es derivado del coste financiero motivado por el retraso entre la obtención de la autorización de explotación de la instalación  $j$  y el inicio del devengo de la retribución por inversión. Este valor se calculará como:

$$FRRI_{n-2}^j = (1 + TRF_{APS})^{tr_j}$$

Donde:

$TRF_{APS}$  es la tasa de retribución financiera en vigor el año en que la instalación  $j$  ha obtenido la autorización de explotación.

$tr_j$  es el tiempo de retardo retributivo de la instalación  $j$  expresado en años, con una precisión de dos decimales, que mide el tiempo transcurrido desde la obtención de la autorización de explotación de la instalación  $j$  hasta que comienza el devengo de la retribución de la misma.

Este cálculo se realizará tanto si la diferencia  $(VI_{n-2,p}^{j, valores unitarios} - VI_{n-2}^{j,real})$  es positiva como si es negativa.

3. En caso de que se cumpla que  $\left( \frac{VI_{n-2,p}^{j, valores unitarios} - VI_{n-2}^{j,real}}{VI_{n-2}^{j,real}} \right) < -0,15$ , se deberá aportar una auditoría técnica que justifique que los costes incurridos son superiores a los valores unitarios de referencia por sus especiales características y/o problemática.

*En cualquier caso, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema en las instalaciones que cumplan la condición anterior se calculará según la siguiente expresión:*

$$VI^j = \left( (VI_{n-2,p}^{j, \text{valores unitarios}} + 12,5\% (VI_{n-2,p}^{j, \text{valores unitarios}})) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRI_{n-2}^j$$

*En ningún caso, dicho valor podrá ser superior al resultante de aplicar la metodología general establecida en el apartado 2.*

4. *Asimismo, en ningún caso la cuantía a sumar al valor de inversión auditada, es decir  $\frac{1}{2} \cdot (VI_{n-2,p}^{j, \text{valores unitarios}} - VI_{n-2}^{j, \text{real}})$ , podrá ser superior al 12,5 por ciento de dicho valor auditado. En ese caso, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema para la instalación correspondiente se calculará como:*

$$VI^j = \left( (VI_{n-2}^{j, \text{real}} + 12,5\% (VI_{n-2}^{j, \text{real}})) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRI_{n-2}^j$$

5. *Aquellas instalaciones que no tengan un valor unitario de referencia recogido en la circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que se apruebe a tal efecto, por tratarse de instalaciones novedosas para las cuales no existía muestra suficiente en el momento de la elaboración de la misma, serán retribuidas según el valor auditado declarado por las empresas transportistas. Es decir, el valor  $VI^j$  de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación  $j$  que ha obtenido autorización de explotación el año  $n-2$ , se calculará como:*

$$VI^j = (VI_{n-2}^{j, \text{real}} \cdot \delta_j - AY^j) \cdot FRRI_{n-2}^j$$

Es importante señalar que los valores de inversión referentes a las instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2018, han sido declarados por la empresa REE, en la correspondiente auditoría de inversión del ejercicio 2018, incluyendo los intereses intercalarios. Por tanto, dichos valores de inversión se han corregido excluyendo dichos costes de intereses intercalarios.

Por otro lado, tras la revisión de la documentación administrativa remitida por REE junto con la citada auditoría de inversión de las instalaciones, se han hecho las siguientes modificaciones con respecto a la declaración de inventario de instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 2019:

- Se ha corregido el número de posiciones financiadas por terceros en la subestación Arbillera 400 kV, dado que las tres posiciones de la calle 1,

tal y como se indica en el acta de puesta en servicio de la subestación, son para consumo de ADIF.

**Tabla 8. Posiciones financiadas por ADIF y por la empresa transportista REE para la subestación Arbillera 400 kV**

Cod. Posición	Denominación	Tipo de Subestación	Fecha APS	Participación	Posiciones totales equipadas
015-09906-SB	ARBILLERA	TI-090P	19/06/2018	100	3
015-09907-SB	ARBILLERA	TI-090P	19/06/2018	0	5

- Se ha corregido la longitud total del tramo a repotenciar en el incremento de capacidad de la línea Catadau-Godelleta, de acuerdo con el acta de puesta en servicio de dicho incremento.

**Tabla 9. Longitud del tramo a repotenciar considerada en la línea aérea de 400 kV doble circuito CATADAU-GODELLETA**

Cod. Posición	Denominación	Tipo de Subestación	Año Incremento	Longitud (km)
015-06870-LI	CATADAU-GODELLETA	TI-004P	2018	19,804

- Se ha corregido la tipología de instalación para los incrementos de capacidad de los trafos Hernani y Sentmenat (autotransformador trifásico), de acuerdo con las correspondientes actas de puesta en servicio:

**Tabla 10. Trafos con cambio de tipología TI-140P a TI-141P**

Cod. Trafo	Denominación	Tipo de Subestación	Fecha APS	Capacidad
015-01428-TF	HERNANI	TI-141P	10/05/2018	600
015-01431-TF	SENTMENAT	TI-141P	13/12/2018	600

Adicionalmente, tras la revisión de la información regulatoria de costes declarada por REE a través de la Circular 1/2015, de 22 de julio —en su base de datos SICORE—, se ha constatado que las siguientes instalaciones no están conectadas, por lo que han sido excluidas tanto del cálculo de la retribución de inversión como del cálculo de la operación y mantenimiento:

**Tabla 11. Instalaciones con fecha de puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2018 a las que no les corresponde retribución**

Cod. Instalación	Denominación	Fecha APS	Motivo exclusión cálculo
015-09928-SB	BENAHAVIS	18/12/2018	Conforme a la auditoría de la Circular 1/2015 del ejercicio 2018, la subestación no está conectada a instalación en servicio
015-09930-SB	BENAHAVIS	18/12/2018	Conforme a la auditoría de la Circular 1/2015 del ejercicio 2018, la subestación no está conectada a instalación en servicio

En relación con el apartado 3 del artículo 7 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, es preciso señalar que las instalaciones que se incluyen en las tablas 12 y 13 puestas en servicio o repotenciadas en 2018 (en el caso de líneas), cumplen con la limitación  $\left( \frac{VI_{n-2,p}^{j, \text{valores unitarios}} - VI_{n-2}^{j, \text{real}}}{VI_{n-2}^{j, \text{real}}} \right) < -0,15$ . Por lo tanto, además de aportar una auditoría técnica que justifique que los costes incurridos en dichas instalaciones son superiores a los valores unitarios de referencia por sus especiales características y/o problemática, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema se ha calculado según se indica en dicho apartado 3.

**Tabla 12. Líneas con valores de inversión elevados respecto a los costes unitarios**

Código Línea	Denominación	Tipo	Valor de inversión real	Valor de inversión a coste unitario	Valor de inversión Vi considerado
015-06868-LI	VIC-AP. 21 ENTRONQUE FRANQUESES	TI-008P	1.115.223	790.003	976.841
015-06870-LI	CATADAU-GODELLETA	TI-004P	1.194.326	364.314	450.476
015-06872-LI	PEREDA-SOTO DE RIBERA	TI-007P	411.316	259.718	321.142
015-06875-LI	ALJARAFE-SANTIPONCE	TI-007P	563.397	244.460	302.276
015-06876-LI	DOS HERMANAS-CARMONA	TI-007P	1.164.981	900.985	1.114.072
015-06877-LI	DOS HERMANAS-PUERTO REAL	TI-007P	3.356.618	1.896.447	2.344.963
015-06927-LI	ES VILADECANS LN BEGUES-RUBÍ	TI-002P	2.380.656	736.544	898.769
015-06944-LI	ES ENTRENUCLEOS LN DOS HERMANAS-QUINTOS	TI-008P	961.733	741.519	892.947
015-06949-LI	ES MONCAYO LN TREVAGO-MAGALON	TI-010P	4.576.595	3.771.590	4.482.094
015-06991-LI	PINAR DEL REY-CAÑUELO	TI-010P	6.257.946	3.720.839	4.460.966

**Tabla 13. Posiciones con valores de inversión elevados respecto a los costes unitarios**

Código Posición	Denominación	Tipo	Valor de inversión real	Valor de inversión a coste unitario	Valor de inversión Vi considerado
015-09991-LI	PINAR DEL REY	TI-091P	2.292.577	1.301.536	1.576.239

En relación con el apartado 4 del artículo 7 de la Circular 5/2019, es preciso señalar que para las instalaciones que se incluyen en las tablas 14, 15 y 16, puestas en servicio en 2018, se verifica que la cuantía a sumar a su valor de inversión auditada, es decir  $\frac{1}{2} \cdot (V_{n-2}^{j,\text{valores unitarios}} - V_{n-2}^{j,\text{real}})$ , es superior al 12,5% de dicho valor auditado. Por lo tanto, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de estas instalaciones se ha calculado como se indica en el mencionado apartado 4.

**Tabla 14. Líneas con valores de inversión reducidos respecto a los costes unitarios**

Código Línea	Denominación	Tipo	Valor de inversión real	Valor de inversión a coste unitario	Valor de inversión Vi considerado
015-06873-LI	PEREDA-TELLEDO	TI-007P	470.287	687.488	581.511
015-06886-LI	GRAN TARAJAL-MATAS BLANCAS	TI-072DI	12.983.464	23.574.236	16.515.764
015-06889-LI	ES LA FARGA-AP.49 LN BESCANO	TI-010P	390.439	870.703	485.524
015-06890-LI	ES LA FARGA-AP.152 LN JUJIA	TI-010P	523.921	1.168.378	651.514
015-06892-LI	ES LA FARGA-LN BESCANO-LA FARGA	TI-017P	1.100.550	2.454.296	1.326.132
015-06893-LI	ES LA FARGALN JUJIA-LA FARGA	TI-017P	1.087.784	2.425.830	1.310.750
015-06898-LI	ES TAGORO LN GRANADILLA-ARICO	TI-066C	403.205	819.303	493.564
015-06901-LI	ES ABONA AP. 130-B LN GRANADILLA 1 Y 2	TI-052C	488.522	716.238	596.496
015-06903-LI	ES ABONA LN TAGORO 1 Y 2	TI-066C	1.707.310	2.439.121	2.084.660
015-06904-LI	ES ABONA LN GRANADILLA 1 Y 2	TI-066C	1.658.668	2.431.825	2.025.267
015-06907-LI	ES MATAS BLANCAS LN GRAN TARAJAL-MATAS BLANCAS	TI-086DI	646.052	1.173.044	821.818
015-06908-LI	CALLEJONES-SAN BARTOLOME	TI-088DI	543.385	972.537	686.446
015-06911-LI	ES CALLEJONES - LN MACHER-PUNTA GRANDE	TI-088DI	447.370	800.691	565.152
015-06913-LI	VILADECANS-GAVARROT	TI-014P	984.214	1.559.683	1.223.903
015-06915-LI	ENTRADA ARBILLERA LN APARECIDA-TORDESILLAS	TI-004P	568.716	806.236	702.776
015-06916-LI	SALIDA ARBILLERA LN APARECIDA-TORDESILLAS	TI-004P	549.760	779.364	679.352
015-06918-LI	ENTRADA ARBILLERA LN CONSO-VALPARAISO	TI-009P	135.968	541.554	168.019

Código Línea	Denominación	Tipo	Valor de inversión real	Valor de inversión a coste unitario	Valor de inversión Vi considerado
015-06919-LI	SALIDA ARBILLERA LN CONSO-VALPARAISO	TI-009P	150.560	599.674	186.050
015-06925-LI	ES JARES LN GRAN TARAJAL-MATAS BLANCAS	TI-072DI	386.736	1.089.068	470.135
015-06935-LI	ES AGÜIMES LN CINSA-ALDEA BLANCA	TI-066C	354.993	712.774	430.460
015-06937-LI	ES AGÜIMES LN CINSA-ALDEA BLANCA	TI-052C	327.083	656.734	396.616
015-06938-LI	ES MONCAYO LN TREVAGO-MAGAÑA	TI-010P	3.657.369	4.709.457	4.418.146
015-06941-LI	ES PORIS - LN CANDELARIA-GRANADILLA	TI-054C	2.983.103	4.068.604	3.603.625
015-06947-LI	ES JARES - LN GRAN TARAJAL-MATAS BLANCAS	TI-086DI	467.866	1.317.531	568.760
015-07067-LI	ES ABONA AP 5 GRANADILLA-VALLITOS	TI-054C	4.206.140	6.451.963	5.052.341

Tabla 15. Posiciones con valores de inversión reducidos respecto a los costes unitarios

Código Posición	Denominación	Tipo	Valor de inversión real	Valor de inversión a coste unitario	Valor de inversión Vi considerado
015-09890-SB	ABONA	TI-121C	6.560.329	8.456.808	8.010.295
015-09894-SB	ABONA	TI-124C	6.578.098	8.247.349	8.031.992
015-09896-SB	ABONA	TI-124C	269.884	1.084.152	329.534
015-09898-SB	ABONA	TI-121C	493.379	2.050.776	602.426
015-09903-SB	AGÜIMES	TI-124C	123.184	361.384	149.371
015-09908-SB	ARBILLERA	TI-090P	388.743	1.296.535	481.895
015-09911-SB	ARBILLERA	TI-092P	2.205.914	2.769.608	2.683.303
015-09912-SB	ARBILLERA	TI-092P	83.264	231.955	101.283
015-09914-SB	BEGUES	TI-101P	677.482	1.217.594	821.506
015-09917-SB	BEGUES	TI-101P	681.086	1.217.594	822.760
015-09919-SB	BEGUES	TI-101P	681.086	1.217.594	820.173
015-09923-SB	BARRANCO DE CALDERINA	TI-124C	93.990	361.384	116.219
015-09930-SB	BENAHAVIS	TI-097P	141.307	496.215	169.735
015-09931-SB	BROVALES	TI-090P	652.060	1.043.909	807.799
015-09932-SB	CABRA	TI-090P	622.942	1.043.909	781.020
015-09935-SB	CALLEJONES	TI-124C	110.099	361.384	139.085
015-09939-SB	EL PORIS	TI-124C	277.151	1.084.152	338.834
015-09943-SB	EL PORIS	TI-121C	517.353	2.050.776	632.495
015-09946-SB	ENTRENUCLEOS	TI-092P	86.920	231.955	104.670
015-09947-SB	ESCATRON	TI-092P	529.370	692.402	636.271
015-09948-SB	GUILLENA	TI-090P	593.318	1.043.909	736.418
015-09968-SB	JARES	TI-134DI	340.580	1.420.615	414.025
015-09972-SB	LA FARGA	TI-090P	416.046	1.296.535	503.540

Código Posición	Denominación	Tipo	Valor de inversión real	Valor de inversión a coste unitario	Valor de inversión Vi considerado
015-09974-SB	LA FARGA	TI-097P	139.253	496.215	167.796
015-09988-SB	LOMBA	TI-090P	589.365	1.043.909	729.670
015-09990-SB	MONZON	TI-092P	528.370	692.402	650.867
015-10029-SB	MATAS BLANCAS	TI-131DI	323.450	635.606	393.202
015-10039-SB	MINGLANILLA	TI-090P	622.229	1.043.909	773.763
015-10045-SB	PIEROLA	TI-090P	558.734	1.043.909	688.270
015-10062-SB	SOTO DE RIBERA	TI-090P	776.180	1.043.909	962.778
015-10064-SB	VILADECANS	TI-101P	1.267.698	2.435.188	1.545.936
015-10108-SB	ARINAGA	TI-124C	102.514	361.384	124.464

**Tabla 16. Trafos con valores de inversión reducidos respecto a los costes unitarios**

Código Trafo	Denominación	Tipo	Valor de inversión real	Valor de inversión a coste unitario	Valor de inversión Vi considerado
015-01403-TF	GUILLENA	TI-142P	1.430.760	2.324.850	1.775.840
015-01405-TF	LOMBA	TI-142P	1.421.226	2.324.850	1.759.567
015-01421-TF	CABRA	TI-142P	1.502.196	2.324.850	1.883.396
015-01422-TF	MINGLANILLA	TI-142P	1.500.477	2.324.850	1.865.894
015-01424-TF	BROVALES	TI-142P	1.572.413	2.324.850	1.947.972
015-01425-TF	PIEROLA	TI-142P	1.347.363	2.324.850	1.659.732
015-01428-TF	HERNANI	TI-141P	4.192.000	5.901.000	5.232.640
015-01431-TF	SENTMENAT	TI-141P	4.169.720	5.901.000	5.011.750

Por otro lado, con fecha de 30 de mayo de 2018, mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas se autorizó la transmisión de titularidad de varias instalaciones propiedad de Gas y Electricidad Generación, S.A. (GESA) a favor de REE, incorporándose las mismas a la red de transporte. Dichas instalaciones han sido tenidas en cuenta en la retribución de 2020 con las características fijadas en la citada resolución. Las instalaciones son las que se indican en la siguiente tabla:

**Tabla 17. Instalaciones de GESA transmitidas a REE**

Identificador	Descripción	Tipo	Fecha APS	VI
015-09949-SB	IBIZA 5	TI-110B	16/07/2009	0
015-09950-SB	IBIZA 5	TI-113B	16/07/2009	0
015-10369-SB	IBIZA 5	TI-113B	16/07/2013	0

Identificador	Descripción	Tipo	Fecha APS	VI
015-01409-TF	IBIZA 5	TI-146B	16/07/2009	0
015-01435-TF	IBIZA 5	TI-146B	16/07/2009	0

En relación con el coste de operación y mantenimiento de este grupo de instalaciones, el mismo se calculará con los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento aprobados en la Circular 7/2019, de 5 de diciembre.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la retribución por inversión y la retribución por operación y mantenimiento para las instalaciones no singulares puestas en servicio entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018 son las que se reflejan en la siguiente tabla. A este respecto, es preciso señalar que la única empresa que ha puesto en servicio instalaciones no singulares de transporte en el ejercicio 2018 ha sido REE.

**Tabla 18. Retribución por instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2018**

RETRIBUCIÓN A 2020 (Miles de €)		REE
Retribución instalaciones no singulares puestas en servicio desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 2018	RI no singulares	26.435
	ROM no singulares	1.835
	<b>TOTAL</b>	<b>28.271</b>

Un mayor detalle de la retribución de este conjunto de instalaciones se plasma en el Anexo II.

## 7. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES SINGULARES

Se entiende por inversiones singulares aquellas que se lleven a cabo en infraestructuras de transporte cuyas características de diseño, configuración, condiciones operativas o técnicas constructivas no estén recogidas en el Anexo I de la Circular 7/2019, de 5 de diciembre.

Conforme al artículo 9 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, sobre “Cálculo de la retribución de instalaciones singulares”, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de aquellas inversiones que sean clasificadas como singulares, será calculado conforme a la siguiente expresión:

$$VI^j = \left( \left( VI_{n-2}^{j,real} + \frac{1}{2} \cdot (VI_{n-2}^{j,solicitud\ de\ singularidad} - VI_{n-2}^{j,real}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRR I_{n-2}^j;$$

siendo el  $VI_{n-2}^{j, solicitud de singularidad}$  el valor de inversión que figure en la Resolución de singularidad otorgada a la empresa para el reconocimiento de una instalación concreta como singular.

En la expresión anterior se incluirán los valores definitivos de las ayudas recibidas, así como el porcentaje de la instalación que haya sido financiado por terceros. Asimismo,  $AY^j$  es el valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación  $j$ . En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido. En ningún caso el margen del 10 por ciento a considerar con respecto a las empresas transportistas podrá ser superior a 10 millones de euros.

Por otro lado, la retribución por operación y mantenimiento de una instalación singular se calculará por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con la siguiente expresión:

$$ROM_n^j = ROM_{base}^j \cdot FRROM_p^j \cdot \beta;$$

Donde:

$ROM_{base}^j$  es la retribución por operación y mantenimiento base de una instalación singular que se recoge en la resolución de declaración de singularidad establecida en el apartado 5 del artículo 9 de la Circular 5/2019.

$FRROM_p^j$  es un factor de retardo retributivo de la operación y mantenimiento, tal y como se ha definido en el artículo 8 de la Circular 5/2019

$\beta$  es el coeficiente que permitirá ajustar el valor de retribución por operación y mantenimiento a los costes reales de explotación una vez puesta en servicio la instalación singular. Dicho valor tomará el valor 1 durante el primer año de retribución de la instalación, y podrá ajustarse a partir del segundo año de retribución en base a la información aportada por la empresa transportista en sus declaraciones a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En ningún caso el valor de inversión con derecho a retribución por parte del sistema y la cuantía de la retribución por operación y mantenimiento base podrán superar el 25 por ciento del valor de inversión y el 25 % de la estimación de retribución de operación y mantenimiento, respectivamente, de la citada resolución de singularidad.

A este respecto, en el cálculo de la retribución tanto por inversión como por operación y mantenimiento de las instalaciones singulares puestas en servicio hasta el 31 de diciembre de 2017 se han tenido en cuenta los parámetros recogidos en la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, cuyo detalle se indica en la Memoria de dicha Orden.

Por otro lado, es importante señalar que durante el ejercicio 2018 no se han puesto en servicio nuevas instalaciones singulares.

No obstante lo anterior, según el artículo 9 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, las instalaciones singulares podrán ajustar, a través de un parámetro  $\beta$  y a partir del segundo año de su puesta en servicio, su valor de retribución de operación y mantenimiento conforme a los costes reales de explotación. A tal efecto, se ha analizado la información regulatoria de costes (SICORE) declarada por REE en los años 2016, 2017 y 2018, conforme a lo establecido en la Circular 1/2015, de 22 de julio.

A este respecto cabe señalar que con fecha 2 de agosto de 2021, la CNMC remitió oficio a REE con referencia IS/DE/025/20 en relación con las discrepancias encontradas entre los valores de inversión de las instalaciones de transporte y despachos de maniobra y telecontrol a partir de las auditorías de inversión y los obtenidos de la Circular 1/2015, de 22 de julio, de la CNMC (base de datos Sicore) debido a la falta de coherencia encontrada entre ambas fuentes de información. En dicho oficio se solicitaba realizar una carga rectificada completa coherente para los ejercicios del 2016 a 2020, ambos incluidos.

En relación con lo anterior, con fecha 19 de octubre de 2022, fueron enviadas por REE dichas cargas rectificadas de los ejercicios desde 2016 a 2020.

No obstante, al realizar el análisis de dichas cargas rectificadas, se ha visto que los costes de operación y mantenimiento (O&M) declarados en los Objetos finales de Costes (OFCs) de O&M correspondientes a las instalaciones singulares, difieren de los costes declarados en dichos OFCs con anterioridad, siendo la principal diferencia el cambio de imputación de los costes de las primas de seguros.

Dicho criterio ha sido además expuesto por REE en su Manual de Procedimiento remitido junto a las cargas rectificadas:

*“Con el objetivo de declarar el coste de las primas de seguro atendiendo a las pólizas específicas de determinadas instalaciones, se ha redistribuido el coste por OFC de las primas de seguros”*

No obstante, no se aporta información adicional en relación con la redistribución del coste de operación y mantenimiento entre OFCs de O&M.

Asimismo, cabe señalar que dicho cambio de criterio nunca fue objeto del oficio IS/DE/025/20, cuyo fin era solucionar la coherencia entre los datos de inversión declarados en las auditorías de inversión y los reportados en la base de datos de Sicore.

Este cambio realizado por REE implica asignar un mayor coste del tipo<sup>15</sup> CC-11 “Gastos por primas de seguros de activos y actividades reguladas” en los Objetos Finales de Coste (OFC) de O&M de las instalaciones singulares, y un menor coste en los OFC de O&M del resto de instalaciones, cuya retribución por operación y mantenimiento se calcula a partir de los valores unitarios estándares.

La reclasificación efectuada no ha afectado al tipo de ingreso CI-19 “Indemnizaciones de las compañías de seguros: activos/actividades reguladas”, que es un tipo de ingreso localizable, y por lo tanto, netea los costes anteriores. Es decir, que las indemnizaciones de las compañías de seguros localizadas en las instalaciones singulares y no singulares no se han modificado.

Esta reclasificación no puede tenerse en consideración en el periodo regulatorio 2020-2025, dado que para el desarrollo de la Circular 7/2019, de 5 de diciembre, la CNMC empleó para el cálculo de los valores unitarios de operación y mantenimiento de referencia, los costes de operación y mantenimiento declarados originalmente en la Circular 1/2015, de 22 de julio, de la CNMC (base de datos Sicore) para los ejercicios 2016 y 2017. Por tanto, los costes declarados en dichos ejercicios no incorporaban el cambio de criterio en cuanto a la imputación de las primas de los seguros y, por tanto, los costes unitarios resultantes para cada OFC estándar llevan incorporado el coste correspondiente a dichas primas de seguros. De tenerse en cuenta ahora la reclasificación exclusivamente para las instalaciones singulares, se estaría produciendo una doble retribución de los costes de las primas de seguro que se han reclasificado. Por una parte, se estarían retribuyendo dentro de los valores unitarios con los que se retribuye la O&M de las instalaciones estándar, y por otra parte, dentro de la retribución por O&M de las instalaciones singulares. Por lo tanto, la reclasificación efectuada sólo podrá ser tenida en cuenta a partir del próximo periodo regulatorio, momento en el cual dicha reclasificación podrá aplicarse de forma simétrica en la retribución de la operación y mantenimiento de las instalaciones estándar y de las instalaciones singulares. Todo ello dado que los

---

<sup>15</sup> Los tipos de coste e ingreso se definen en la Circular 1/2015, de 22 de julio, de la CNMC.

valores unitarios de operación y mantenimiento son fijos durante todo el periodo regulatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el análisis de los costes de operación y mantenimiento de las instalaciones singulares, a efectos de realizar el ajuste  $\beta$  en la retribución del año 2020, se han tenido en cuenta las cargas rectificadas declaradas por REE en Sicore en los ejercicios 2016 a 2018, ambos incluidos, pero sin tener en cuenta el mencionado cambio de criterio en la imputación de los costes de las primas de seguros.

Para realizar el ajuste del parámetro  $\beta$  se ha realizado el promedio de los costes declarados en los ejercicios 2016 a 2018 para cada uno de los dos modos de funcionamiento definidos en el apartado séptimo de la Circular 1/2015, de 22 de julio, modo general y modo separación de actividades, y a continuación se ha calculado la media entre los costes de O&M obtenidos para ambos modos de funcionamiento en dicho periodo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha obtenido un parámetro  $\beta$  inicial que permite ajustar la retribución O&M de las instalaciones singulares al coste real declarado por REE en la base de datos Sicore. No obstante, y con objeto de repartir las ganancias de eficiencia obtenidas por REE en dicho periodo 2016 a 2018, dicho parámetro  $\beta$  inicial se ha visto incrementado por el 50% de las ganancias en eficiencia obtenidas por REE en la operación y mantenimiento de dichas instalaciones singulares, de tal manera que la eficiencia obtenida se comparta con el consumidor, no en su totalidad sino en un 50%, lo que permitirá a REE realizar una operación y mantenimiento de estas instalaciones de transporte mucho más eficiente. A este respecto, cabe señalar que dicho ajuste se ha realizado de un modo análogo al cálculo del factor eficiencia  $\theta$  para las instalaciones estándar calculadas a costes unitarios. Por tanto, dicho parámetro  $\beta$  que incorpora un 50% de las ganancias en eficiencia se ha calculado también para el primer año del periodo regulatorio y se mantendrá constante durante todo el periodo regulatorio 2020-2025.

Por último y tras el análisis anterior, se determina que las siguientes instalaciones deben ajustar su valor de retribución de operación y mantenimiento según los siguientes valores de  $\beta$  (eficiencia 50%):

**Tabla 19. Ajuste de la retribución y operación de mantenimiento de instalaciones singulares a los costes reales de explotación según la Circular 1/2015**

Código	Denominación	OFC OyM	Media MG y SA (2016-2018)	$\beta$ inicial	$\beta$ final eficiencia 50%
015-05946-LI	SANTA LLOGAIA - RIAS BAIXAS	OFC-E-OM-T-054	1.388.214	0,57	0,79
015-C2142-LI	MARRUECOS- ESPAÑA 2º circuito	OFC-E-OM-T-055	1.275.878	0,86	0,93
015-11216-LI	MORVEDRE - SANTA PONSA (CABLES SUBMARINOS)	OFC-E-OM-T-056	2.457.175	0,31	0,65
015-03362-LI	MALLORCA-IBIZA circuito 1	OFC-E-OM-T-059	84.993	0,04	0,52
015-06446-LI	MALLORCA-IBIZA circuito 2				

- **Despachos de maniobra y telecontrol**

Conforme al artículo 9 de la citada Circular 5/2019, de 5 de diciembre, los despachos de maniobra y telecontrol por sus características de diseño, configuración, condiciones operativas o técnicas constructivas no están incluidos ni en la Orden IET/2659/2015, en la que se fijan los valores unitarios de referencia de inversión, ni en la Circular 7/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC, en la que se fijan las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento, por lo que las inversiones asociadas a los mismos tienen *per se* la consideración de singulares. No obstante, las empresas que vayan a acometer, en un determinado ejercicio, inversiones en despachos de maniobra y telecontrol deben solicitar a la CNMC su consideración de singularidad, para que ésta emita la correspondiente resolución de tal consideración.

Con fecha 31 de octubre de 2019 entró en la CNMC oficio de la DGPEM solicitando informe preceptivo sobre la solicitud de REE de consideración del carácter singular de las inversiones realizadas en despachos de maniobra y telecontrol durante los ejercicios 2017 y 2018.

Al respecto, es preciso señalar que, dado que dicho trámite se había iniciado con anterioridad a la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, correspondía a la DGPEM aprobar, mediante la correspondiente resolución, su carácter singular. Por ello, con fecha 18 de febrero de 2020, se aprobó por parte de la Sala de Regulación de la CNMC el informe INF/DE/150/19 sobre dicha solicitud de REE.

Con fecha 29 de noviembre de 2022, la DGPEM aprobó la Resolución por la que se otorga el carácter singular a las inversiones realizadas por REE en despachos de maniobra y telecontrol durante los ejercicios 2017 y 2018.

Por tanto, en el cálculo de la retribución de REE para el ejercicio 2020 que se recoge en el presente informe valorativo, se han considerado los valores de inversión recogidos en la citada Resolución.

A continuación, se plasma la retribución que corresponde percibir a REE por el total de inversiones en despachos de maniobra y telecontrol en el ejercicio 2018.

**Tabla 20. Retribución por despachos puestos en servicio en 2018**

Identificador	Denominación	Valor Inversión (€)	Retribución 2020 (€)
015-00744-DP	2018 FIBRA ÓPTICA	19.267.949	3.036.166
015-00746-DP	2018 PIA-MAR	4.164.693	656.255
015-00748-DP	2018 RED DE BAJA CAPACIDAD	3.625.966	571.365
015-00750-DP	2018 SUBESTACIONES	8.466.252	1.334.078

Los valores de inversión referentes a las inversiones en despachos de maniobra y telecontrol en el ejercicio 2017 quedaron recogidos en la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de transporte de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019.

Los despachos de maniobra y telecontrol no tienen retribución por operación y mantenimiento. La vida útil para los despachos de maniobra y telecontrol es de 12 años.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la retribución correspondiente a las instalaciones singulares puestas en servicio desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2018 sería la que se muestra en la siguiente tabla.

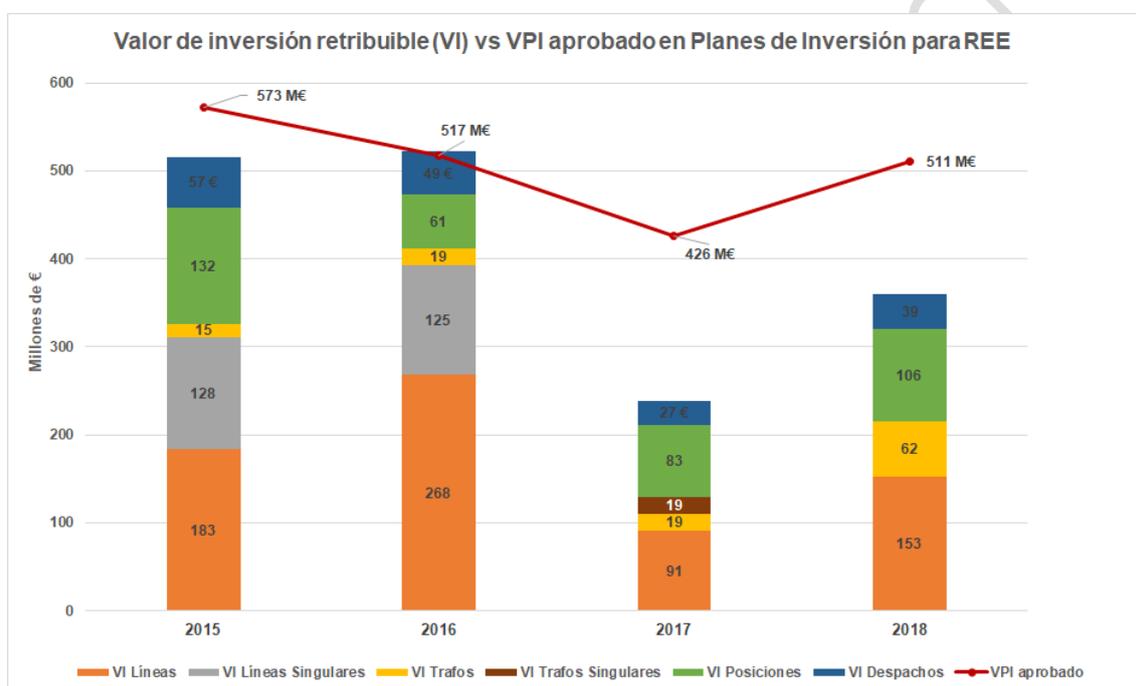
**Tabla 21. Retribución por instalaciones singulares puestas en servicio desde 1998**

RETRIBUCIÓN A 2020 (Miles de €)		REE
<b>Retribución instalaciones singulares puestas en servicio desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2018</b>	RI singulares líneas y máquinas	95.961
	ROM singulares líneas y máquinas	10.776
	RI despachos 2007-2017	105.112
	RI despachos 2018	5.598
	<b>RETRIBUCIÓN</b>	<b>217.447</b>

## 8. CONTROL DE EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE INVERSIÓN

Del análisis de las inversiones llevado a cabo a lo largo del presente informe cabe destacar que se ha producido una reducción de las instalaciones puestas en servicio en los años 2017 y 2018 respecto a los ejercicios anteriores. En el gráfico siguiente se muestra la evolución del valor de inversión con derecho a retribución para cada una de las tipologías de instalaciones, comparado con el volumen de inversión de los planes de inversión de cada ejercicio, que REE ha presentado ante la Secretaría de Estado de Energía.

**Gráfico 1. Valor de inversión con derecho a retribución (VI) vs VPI aprobado en los Planes de Inversión (Millones de €)<sup>16</sup>**



Del gráfico anterior se desprende que la reducción en inversión respecto de los ejercicios 2015 y 2016 viene dada principalmente por la ausencia de inversiones en transformadores y en líneas singulares. Sin embargo, se observa un pequeño incremento en inversiones en despachos de maniobra y telecontrol en 2018 respecto al ejercicio 2017, pero sin alcanzar la tendencia de valores medios de los ejercicios 2015 y 2016. No obstante, los valores de inversión retribuíbles para dicho ejercicio 2018, distan mucho de las previsiones analizadas para el mismo.

<sup>16</sup> El importe VPI<sub>2018</sub> incluido en la figura responde el importe propuesto por la CNMC en su Informe relativo a los "Planes de Inversión Anuales y Plurianuales de las empresas de instalaciones de transporte de energía eléctrica. Periodo 2018-2020" aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria el 19 de diciembre de 2017 ([INF/DE/035/17](#)).

## 9. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN CONFORME A LO RECOGIDO EN LOS APARTADOS ANTERIORES

Teniendo en cuenta los apartados anteriores, la retribución para el año 2020 de las empresas titulares de instalaciones de transporte, sin considerar los incentivos a la disponibilidad, conforme a la metodología establecida en la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, asciende a 1.557.164 miles de €, de acuerdo con el desglose recogido en la siguiente tabla:

**Tabla 22. Retribución de la actividad de transporte 2020 sin incentivos**

RETRIBUCIÓN A 2020 (Miles de €)		REE	UFD	VALL DE SOLLER
<b>Retribución instalaciones pre-1998</b>	VI <sub>valor de inversión</sub>	11.647.172	97.235	0
	VU	40	40	0
	VR	4	3	0
	RI <sub>instalaciones cuya PES fue anterior a 1998</sub>	361.101	2.869	0
	ROM <sub>instalaciones no singulares cuya PES fue anterior a 1998</sub>	198.843	393	0
	ROM <sub>instalaciones singulares cuya PES fue anterior a 1998</sub>	1.444	0	0
	<b>RETRIBUCIÓN</b>	<b>561.388</b>	<b>3.262</b>	<b>0</b>
<b>Retribución instalaciones puestas en servicio desde 1998</b>	RI <sub>no singulares</sub>	589.582	17.294	404
	RI <sub>singulares líneas y máquinas</sub>	95.961	0	0
	RI <sub>singulares despachos 2007-2017</sub>	105.112	0	0
	RI <sub>singulares despachos 2018</sub>	5.598	0	0
	ROM <sub>no singulares</sub>	164.751	2.862	176
	ROM <sub>singulares líneas y máquinas</sub>	10.776	0	0
	<b>RETRIBUCIÓN</b>	<b>971.780</b>	<b>20.155</b>	<b>580</b>
<b>RETRIBUCIÓN TOTAL</b>		<b>1.533.168</b>	<b>23.417</b>	<b>580</b>

## 10. AJUSTE DE RETRIBUCIÓN POR EMPLEO DE ACTIVOS Y RECURSOS REGULADOS EN OTRAS ACTIVIDADES

Conforme a lo establecido en el artículo 18.1 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica*, la retribución anual a percibir por los sujetos

transportistas se minorará según la contribución de los activos objeto de retribución a la realización de actividades diferentes al transporte eléctrico.

Dado que aún no se ha aprobado la resolución que determine la metodología del ajuste retributivo a realizar a la que se refiere el apartado 2 del artículo 18 de dicha circular, resulta de aplicación su Disposición Transitoria Única, según la cual, a efectos de minorar el valor anual de la retribución, se considerará el 50% de los ingresos anuales obtenidos por el grupo en la realización de actividades diferentes al transporte de electricidad que empleen activos afectados a la actividad de transporte eléctrico.

**[INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO REE]**

**[FIN CONFIDENCIAL EXCEPTO REE].**

En todo caso, es necesario reseñar que, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la Circular 5/2019, el ajuste retributivo indicado tiene carácter provisional y deberá regularizarse una vez que se publique la resolución que determine su metodología de cálculo, en el caso de que, de la aplicación de dicha metodología, resultase un porcentaje inferior de ingresos a considerar.

## 11. CÁLCULO DEL INCENTIVO DE DISPONIBILIDAD

En el artículo 15 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se establece el procedimiento para calcular el Índice de Indisponibilidad de una familia de instalaciones F de la empresa i (REE como transportista único y otras empresas distribuidoras titulares de instalaciones de transporte) en el año n-2. Dicho índice expresa la indisponibilidad durante el año n-2 de las instalaciones transporte j de la empresa i que se incluyen en la familia F y se calcula de acuerdo con la siguiente expresión:

$$IIF_{n-2}^i = \frac{\sum_{\forall j \text{ de } i \text{ que } \in F} t_j \cdot PN_j}{\sum_{\forall j \text{ de } i \text{ que } \in F} T_j \cdot PN_j}$$

donde:

PN<sub>j</sub> es la potencia nominal de la instalación j perteneciente a la empresa i.

Las familias de instalaciones a considerar según el anexo de la citada Circular 5/2019 son las siguientes:

- Líneas aéreas a 400 kV.
- Líneas aéreas a 220 kV.
- Líneas aéreas a 132 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Líneas aéreas a 66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Líneas subterráneas a 220 kV.
- Líneas subterráneas a 132 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Líneas subterráneas a 66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Transformadores con primario a 400 kV.
- Transformadores 220/132 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Transformadores 220/66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Transformadores 132/66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Reactancias 400 kV.
- Reactancias 220 kV.
- Reactancias 132 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Reactancias 66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Condensadores 400 kV.
- Condensadores 220 kV.
- Condensadores 132 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Condensadores 66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).

A partir del índice de indisponibilidad para cada familia F de la empresa transportista i se obtiene el índice de disponibilidad de cada una de dichas familias a través de la siguiente expresión:

$$IDF_{n-2}^i = 100 - IIF_{n-2}^i$$

Para poder calcular el índice de disponibilidad ponderado de la red de transporte, es necesario calcular previamente el índice de ponderación  $k_{F, n-2}$  para cada una de las familias de instalaciones F, tal y como se recoge en el artículo 15 de la Circular 5/2019:

$$k_{F, n-2} = \frac{\sum_{j \text{ de } i \text{ que } \in F} VOM_{F, j} \cdot UF_j}{\sum_{j \text{ de } i} VOM_j \cdot UF_j}$$

donde:

$VOM_{F,j}$  Valor medio de los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento del año  $n-2$  para las instalaciones de la familia  $F$ .

$UF_j$  Unidades físicas de la instalación  $j$ .

Una vez obtenido el índice de ponderación para cada una de las familias  $F$  de la empresa  $i$ , el índice de disponibilidad global de la empresa  $i$  en el año  $n-2$  se calcula a partir del sumatorio de los índices de disponibilidad ponderados de cada una de las familias  $F$ , de acuerdo con la siguiente expresión:

$$D_{n-2}^i = \sum_{\forall F} IDF_{n-2}^i \cdot k_{F, n-2}$$

Por último, el incentivo que la empresa  $i$  percibirá el año  $n$  asociado a la disponibilidad de su red de transporte el año  $n-2$  se calcula del siguiente modo:

$$\text{Si } (D_{n-2}^i - D_{n-2}^{\text{min}-i}) > 0 \Rightarrow ID_{i, n} = CMax_{i, n} \cdot \frac{(D_{n-2}^i - D_{n-2}^{\text{min}-i})}{(D_{\text{objetivo-periodo}} - D_{n-2}^{\text{min}-i})}$$

$$\text{Si } (D_{n-2}^i - D_{n-2}^{\text{min}-i}) < 0 \Rightarrow ID_{i, n} = CMin_{i, n} \cdot \frac{(D_{n-2}^i - D_{n-2}^{\text{min}-i})}{(D_{\text{objetivo-periodo}} - D_{n-2}^{\text{min}-i})}$$

En ningún caso el denominador  $D_{\text{objetivo-periodo}} - D_{n-2}^{\text{min}-i}$  podrá tomar valores inferiores a 0,1.

El valor  $D_{\text{objetivo-periodo}}$  ha quedado fijado en el 98,5% para el primer periodo regulatorio, según el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Circular 5/2019.

$D_{n-2}^i$  es el índice de disponibilidad ponderado de la red de transporte propiedad de la empresa transportista  $i$  en el año 2018.

La disponibilidad mínima  $D_{n-2}^{\text{min}-i}$  de acuerdo con la definición que figura en el artículo 15 de la Circular 5/2019, se calcula tomando la media de las disponibilidades de la empresa correspondientes a los 3 años previos al  $n-2$ . Según esto, la disponibilidad mínima en el año 2018 sería la media de las disponibilidades de cada empresa transportista de los años 2015, 2016 y 2017.

$C_{Max}$ , de acuerdo con el reiterado artículo 15, es igual al 2,5% de los ingresos por operación y mantenimiento. De la misma manera,  $C_{Min}$  es igual al -3,5% de los ingresos por operación y mantenimiento.

A continuación se muestran los índices de indisponibilidad por familia de instalaciones proporcionados por el OS, en su informe de fecha 18 de agosto de 2019 "*Disponibilidad de las instalaciones de la red de transporte solicitada por la*

*CNMC para el cálculo de las tarifas de acceso a las redes”, para REE, UFD y VALL DE SÓLLER:*

**Tabla 23. Datos del Índice de Disponibilidad para las instalaciones de REE**

	REE 2018	REE 2017	REE 2016	REE 2015
<b>Familia de Elementos de la Red</b>	II	II	II	II
<b>LÍNEAS AEREAS</b>				
400 kV	1,84%	1,66%	1,78%	2,31%
220 kV	2,78%	1,68%	1,66%	1,63%
132 kV	2,25%	1,90%	1,76%	0,77%
66 kV	1,72%	1,82%	1,65%	1,92%
<b>LÍNEAS SUBTERRANEAS</b>				
220 kV	0,80%	1,00%	0,76%	0,76%
132 kV				
66 kV	2,02%	2,22%	1,83%	3,15%
<b>TRAFOS</b>				
400 kV	1,85%	2,62%	1,92%	3,42%
220/132 kV	5,31%	3,47%	4,95%	7,67%
220/66 kV	2,49%	2,91%	2,78%	3,83%
132/66 kV	2,69%	0,20%	9,36%	
<b>REACTANCIAS</b>				
400 kV	4,23%	3,12%	2,38%	2,27%
220 kV	1,17%	0,26%	1,00%	0,43%
132 kV	2,44%	1,43%	5,34%	8,23%
66 kV				
<b>CONDENSADORES</b>				
400 kV	0,58%	0,36%	0,29%	1,73%
220 kV	4,10%	1,22%	0,95%	0,97%
132 kV				
66 kV				

**Tabla 24. Datos del Índice de Disponibilidad para las instalaciones de UFD**

	UFD 2018	UFD 2017	UFD 2016	UFD 2015
<b>Familia de Elementos de la Red</b>	II	II	II	II
<b>LÍNEAS SUBTERRANEAS</b>				
220 kV	0,78%	0,75%	1,92%	0,64%

**Tabla 25. Datos del índice de Indisponibilidad para las instalaciones de Vall de Sóller**

	SOLLER 2018	SOLLER 2017	SOLLER 2016	SOLLER 2015
<b>Familia de Elementos de la Red</b>	II	II	II	II
<b>LÍNEAS AEREAS</b>				
66 kV	4,28%	0,00%	0,03%	0,10%

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha calculado el incentivo para 2020 para las empresas titulares de instalaciones de transporte a las que les es de aplicación, así como los parámetros considerados en el cálculo:

**Tabla 26. Incentivo de disponibilidad 2020**

	REE	UFD	Vall de Sóller
<b>C<sub>max</sub></b>	9.395.339 €	81.368 €	4.392 €
<b>C<sub>min</sub></b>	-13.153.474 €	-113.915 €	-6.149 €
<b>D<sub>min</sub></b>	98,07%	98,90%	99,96%
<b>D<sub>objetivo</sub></b>	98,50%	98,50%	98,50%
<b>D</b>	97,84%	99,22%	95,72%
<b>Incentivo 2020</b>	<b>-7.035.579</b>	<b>81.368 €</b>	<b>-6.149 €</b>

No obstante lo anterior, con fecha de 13 de mayo de 2020 se recibió en la CNMC informe de REE, donde se hacía una corrección de los datos proporcionados en el informe anterior de fecha 18 de agosto de 2019, en relación con los índices de indisponibilidad correspondientes a algunas familias de líneas tanto aéreas como subterráneas.

En concreto, REE indicaba en dicho nuevo informe, que las correcciones efectuadas estaban motivadas por una incidencia informática puntual que dio lugar a errores que afectaban al índice de indisponibilidad de las familias de líneas aéreas de 200 kV y 66 kV propiedad de REE, de líneas subterráneas de 220 kV de UFD y de líneas aéreas de 66 kV de Vall de Sóller Energía, si bien según REE, las correcciones efectuadas eran coherentes con la información incluida en el *“Informe de Auditoría sobre la información de calidad de servicio en la red de transporte del Sistema Eléctrico Español competencia de Red Eléctrica de España, S.A.U. correspondiente al ejercicio 2018 elaborado dando cumplimiento a la obligación y definiciones recogidas en el artículo 28 del Real Decreto 1955/2000”* remitido a la CNMC.

Las correcciones afectan a las siguientes familias de instalaciones:

**Tabla 27. Corrección de los datos del Índice de Disponibilidad para las instalaciones de REE**

	REE 2018
<b>Familia de Elementos de la Red</b>	<b>II</b>
<b>LÍNEAS AEREAS</b>	
220 kV	2,02%
66 kV	1,71%

**Tabla 28. Corrección de los datos del Índice de Disponibilidad para las instalaciones de UFD**

	UFD 2018
<b>Familia de Elementos de la Red</b>	<b>II</b>
<b>LÍNEAS SUBTERRANEAS</b>	
220 kV	0,77%

**Tabla 29. Corrección de los datos del Índice de Disponibilidad para las instalaciones de VS**

	VS 2018
<b>Familia de Elementos de la Red</b>	<b>II</b>
<b>LÍNEAS AEREAS</b>	
66 kV	4,27%

Al respecto, la CNMC emitió oficio con fecha de 19 de mayo de 2020 con el fin de obtener aclaraciones respecto a la nueva información presentada por REE. Entre otros, se solicitó un informe explicativo y documento en formato Excel que contuviera una comparativa entre los datos presentados originalmente y los presentados en su último informe.

Asimismo, en dicho oficio se solicitaba que el auditor identificara en informe separado qué es lo que había fallado en el proceso revisor de la información presentada inicialmente, así como las medidas correctivas tomadas para evitar este tipo de fallos. Adicionalmente, se solicitó que el auditor aportara un nuevo documento debidamente auditado en el que se detallaran las pruebas practicadas sobre la nueva información presentada con el objeto de no repetir los fallos anteriores.

El 18 de junio de 2020, se recibió en la CNMC la información solicitada. Tras el análisis de la misma, finalmente se ha aceptado la corrección de los valores del índice de indisponibilidad en las familias indicadas por REE en su informe de 12 de mayo de 2020, dando lugar a un nuevo valor de incentivo de disponibilidad para 2020, que se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla 30. Incentivo final de disponibilidad 2020**

	REE	UFD	Vall de Sóller
<b>C<sub>max</sub></b>	9.395.339 €	81.368 €	4.392 €
<b>C<sub>min</sub></b>	-13.153.474 €	-113.915 €	-6.149 €
<b>D<sub>min</sub></b>	98,07%	98,90%	99,96%
<b>D<sub>objetivo</sub></b>	98,50%	98,50%	98,50%
<b>D</b>	98,10%	99,23%	95,73%
<b>Incentivo 2020</b>	<b>655.489 €</b>	<b>81.368 €</b>	<b>-6.149€</b>

## 12. RETRIBUCIÓN TOTAL 2020

En base a todo lo anterior, la retribución a reconocer para el ejercicio 2020 a las empresas titulares de instalaciones de transporte asciende a **1.550.455 miles de €**. En la tabla siguiente se recoge la cuantía correspondiente a cada una de las empresas, incluyéndose el detalle del cálculo en el Anexo II.

**Tabla 31. Retribución de la red de transporte 2020 (miles de €)**

Empresa	Retribución Inversión	Retribución Operación y Mantenimiento	Incentivo disponibilidad	Ajuste	Retribución total
Red Eléctrica de España	1.157.354	375.814	655	-7.440	1.526.383
Unión Fenosa Distribución	20.162	3.255	81		23.498
Vall De Sóller Energía	404	176	-6		574
<b>TOTAL</b>	<b>1.177.920</b>	<b>379.244</b>	<b>731</b>	<b>-7.440</b>	<b>1.550.455</b>

## **ANEXO II RETRIBUCIÓN DESGLOSADA PARA CADA INSTALACIÓN DE TRANSPORTE**

**[CONFIDENCIAL]**

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**ANEXO III CÓDIGOS INVENTARIO PARA LAS POSICIONES  
ADICIONALES AÑADIDAS EN LA ORDEN TED/1343/2022, de  
23 de diciembre**

**[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA REE]**

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN